



Universidad Nacional Autónoma de México

EL MANDATO

T E S I S

Que para optar al Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta la pasante

Susana Flores Hernández

México

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Tema interesante es el contrato de mandato para el futuro litigante, quien a lo largo de su vida profesional será tantas veces procurador en juicio y mandatario en todo tipo de mandato; y para toda persona que desee encomendar o se le encomiende la ejecución de uno o más negocios o actos jurídicos; es por ello que escogimos este tema para el estudio, que a nivel de tesis para obtener la licenciatura en derecho, sometemos a su consideración.

Como reflexión anterior, a continuación hemos de hacernos las siguientes preguntas, las cuales sentimos que serán respondidas a lo largo del análisis del contrato en cuestión:

¿Puede el mandatario actuar sin decir que él no es quien contrata realmente y es sólo un representante?.

¿Puede el mandatario llegar a actuar como dueño?

¿Qué pasa con los terceros cuando el mandatario se excede en sus funciones o actúa sin representación?

En el Capítulo Primero veremos el origen del contrato de mandato, que se encuentra en el Derecho Romano; en el Capítulo Segundo analizaremos dicho contrato en los Derechos Francés, Italiano y Español; en el Capítulo Tercero haremos su estudio en los Códigos Civiles mexicanos de 1870 y 1884, compa

rando su evolución con lo estudiado en el capítulo anterior - respecto de los Derechos Francés, Español e Italiano; y en el **Capítulo Cuarto** abordaremos el tema en nuestra legislación actual, estableciendo las similitudes del mandato en la misma - con las anteriormente estudiadas. Las conclusiones contienen un breve compendio de todo lo anterior, a la vez que unas ob-servaciones que nos permitimos hacer que consideramos que mejorarían la situación del mandato actual.

C A P I T U L O P R I M E R O EL MANDATO EN EL DERECHO ROMANO

A) CONCEPTO

Ventura Silva define el contrato de mandato en el Derecho Romano como "el contrato por el cual una persona en carga a otra, que acepta, la realización, en forma gratuita, - de un acto determinado o un conjunto de operaciones", añadiendo que "quien da el mandato recibe el nombre de mandante, mandador o dominus, y quien se encarga de su realización se denomina mandatario o procurador". (1)

B) CARACTERISTICAS

Petit apunta como características del mandato en Roma las que a continuación indicamos:

I.- El ser gratuito. (Esta particularidad la señala el autor citado en razón de que en el caso en que se hubiera fijado un precio a los servicios del mandatario nos encontraríamos frente a una locatio-conductio, o sea, un arrendamiento de servicios; veremos adelante como una excepción el mandato remunerado).

II.- Tener por objeto un acto lícito, ya fuese jurídico o no. (De lo contrario se declaraba nulo).

III.- El interés pecuniario del mandante en la

(1) Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, Ed. Porrúa, tercera edición, Méx. 1975, p. 367.

ejecución del mandato. (El mandatario no podía ser obligado a realizar un acto en el cual fuera un tercero el que tuviera interés, sino en el caso de que éste se lo encargara, convirtiéndose, desde entonces, el tercero en mandante. (1)

C) CLASIFICACION DEL MANDATO DENTRO DE LOS DEMAS CONTRATOS

Margadant clasifica el contrato en estudio dentro del Derecho Romano de la siguiente forma:

I.- Consensual (ya que no requería de formalidad especial, el consentimiento podía ser expreso o tácito, el mandante aceptaba tácitamente si se daba cuenta de que alguien realizaba actos en su interés y por cuenta de él y no se oponía, el mandatario aceptaba si comenzaba a ejecutar el mandato).

II.- Nominado (ya que tenía un nombre especial que era el de mandatatum).

III.- Sinalagmático imperfecto (ya que el mandante tenía que indemnizar los eventuales gastos necesarios efectuados por el mandatario, pero éste no podía pedir una remuneración por sus servicios, ya que este contrato, como hemos dicho, era esencialmente gratuito, aunque, como posteriormente veremos, se dió como excepción el mandato remunerado, en cier-

(1) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, S. A., primera edición, Méx. 1952, p. 413.

tos casos. (1)

D) NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS SOBRE LOS-
QUE RECAE

No tenían que ser necesariamente jurídicos, ya que podía recaer sobre uno o varios actos o negocios, aunque no fueran jurídicos, pero los mismos tenían que ser lícitos - pues de lo contrario el mandato se declaraba nulo. (2)

E) LA REPRESENTACION

Margadant nos explica como en Roma el mandato- era de representación indirecta, es decir, el representante - realizaba actos jurídicos que producían primero consecuencias- en su propio patrimonio, las cuales deberían pasarse al del re- presentado en un acto posterior; o sea que el mandatario actua- ba en su propio nombre, no en el de quien le había conferido - el mandato, salvo lo que quepa decirse en cuanto a las figuras del cognitor y del procurator. (3)

F) MANDATOS ESPECIALES

Se crearon ciertos tipos de mandatos que reba- saban las características del común, por lo cual se les llamó- especiales, Petit, al hablar de ellos nos menciona los siguien-

- (1) Margadant S. Guillermo F, EL Derecho Privado Romano, Como- Introducción a la Cultura Jurídica Contemporanea , Ed. Es- finge, segunda edición, Méx., 1965, p. 417.
- (2) Bravo González Agustín, Bravo Valdez Beatriz, Derecho Roma- no II, Ed. Pax, Méx., 1975, p. 158.
- (3) Margadant S. Guillermo F, Op. Cit., p.p. 331-332.

tes:

I.- Mandato remunerado:

Que se equiparaba al de servicios profesionales, solamente en éste el mandatario recibía pago por su ejecución, constando desde su inicio expresamente su carácter oneroso. Este mandato se introdujo en Roma por la costumbre de considerar la relación entre médicos o abogados con sus clientes como una relación de mandato, por no querer ser tratados a estos profesionales como locadores sobre la misma base que los simples obreros.

II.- Mandato con interés del mandatario:

Que no era más que un consejo entre amigos, -- sin consecuencias jurídicas, salvo que existiera mala fé por parte del mandante, caso en el que el mandatario tenía una acción en su contra.

La regla de no existir consecuencias jurídicas tenía la excepción de los consejos que los profesionales daban a los clientes, casos en los que se daba pie a una responsabilidad profesional aún habiendo buena fé, pero esta excepción es aparente pues al ser un mandato remunerado (el cliente pagaba al profesional) quien daba el consejo era el mandatario, no el mandante; por el mal consejo el mandatario quedaba sancionado por la actio mandati directa.

III.- Mandatum pecuniae credendae o mandatum -

qualificatum:

Era el caso del mandante que ordenaba al mandatario le prestara una suma determinada a un tercero. Al haber incumplimiento por parte del tercero el mandatario tenía contra el mandante la actio mandati contraria, de modo que este mandato surtía los efectos prácticos de la fianza, pero su ventaja era que el fiador no debía estar necesariamente presente, y que era un contrato de buena fé y no de strictus iuris.

IV.- Mandatum post-mortem:

Era el que cobraba eficacia después de la muerte del mandante.

Algunos autores, como Gayo, le negaban validez ya que violaba la regla de la extinción por causa de muerte del mandante, y además el principio de que todo mandato debía efectuarse en su interés, y al estar muerto se ejecutaba en interés de su heredero; pero Justiniano le llegó a reconocer expresamente validez a este contrato. (1)

G) ELEMENTOS

Beatriz y Agustín Bravo, en su libro, nos hablan de elementos del contrato en estudio y nos señalan:

I.- Esenciales:

A.- Sujetos:

Con respecto al mandato son el mandante suje-

(1) Petit Eugene , Op. Cit., p.p. 417 y 418

to activo) y el mandatario (sujeto pasivo).

B.- Consentimiento:

El cual debía carecer de error, dolo, intimidación y lesión.

C.- Objeto:

El mandato podía recaer sobre cualquier acto - aunque no fuera jurídico, pero obviamente debía ser lícito.

D.- Causa:

Es el motivo que tienen las partes para celebrar el contrato, en este caso era facilitar al mandante el cumplimiento de una obligación que no podía realizar en determinado momento por sí solo, o el permitir al mandante prestar dinero por medio de otro, o en general, efectuar cualquier clase de actos sin la necesidad de estar presente.

E.- Forma:

El mandato en Roma era consensual y el consentimiento podía otorgarse en forma expresa o tácita, entendiéndose que el mandante aceptaba tácitamente si se daba cuenta - que alguien realizaba actos para su interés sin haberlo acordado y no se oponía, el mandatario, como dijimos antes, si empezaba a ejecutar el mandato.

II.- Accidentales:

Las modalidades de término o condición que los contratantes hubieran pactado al momento de celebrar el manda-

to. (1)

H) EFECTOS JURIDICOS

I.- Con respecto al mandante:

A.- Debía indemnizar, con intereses, los gastos, daños y perjuicios que el ejercicio del mandato hubiera provocado al mandatario.

B.- Aceptar en su patrimonio los eventuales resultados negativos del acto encargado, los cuales ya se habían realizado en el patrimonio del mandatario.

II.- Con respecto al mandatario:

A.- Ejecutar el mandato y dar cuenta de él al mandante quien tenía en contra de él la actio mandati directa que implicaba pena infamatoria.

Aquí se dividieron las opiniones de los juristas romanos: los sabinianos decían que el mandatario debía cumplir con el encargo sin salirse de lo estipulado y que, si lo hacía, el mandante no podía ser obligado a reconocer el acto como suyo aún en lo que encargó, y que, además, el mandatario sufriría todos los daños y perjuicios que le hubiere causado al mandante; los proculeyanos opinaban que sí se debía obligar al mandante a reconocer el acto, pero solamente en lo que él hubiera encargado, ya que el exceso sería por cuenta del mandatario.

(1) Bravo González Agustín, Bravo Valdez Beatriz, Op. Cit., p. 158.

B.- El mandatario era responsable de dolo y mala fé, considerando que el mandante había puesto en él toda su confianza.

C.- Debía de rendir cuentas e incorporar al patrimonio del mandante los resultados positivos de la ejecución del mandato, ya que, recordemos, el mandato era de representación indirecta.

III.- Con respecto a terceros:

Como vimos, el mandatario no representaba directamente al mandante, por lo que actuaba por su propia cuenta frente a terceros, no teniendo éstos posibilidades de ejercer acción contra el mandante.

Vino con el tiempo una reforma por la que se daba al tercero que se encontraba acreedor frente al mandatario la actio quasi institoria para exigir al mandante el pago, pero, en caso de ser deudor el tercero, el mandante no tenía acción en su contra. (1)

I) FORMAS DE TERMINACION

Petit, al hablar de la terminación del mandato en Roma nos señala como formas de terminación las que señalamos a continuación:

I.- Mutuo consentimiento.

II.- Por voluntad del mandante, quien tenía el

(1) Ventura Silva Sabino, Op. Cit., p.p. 368-369

derecho de revocar el mandato a su gusto.

III.- Por voluntad del mandatario, quien podía renunciar a ejecutar el mandato, siempre y cuando con esto no se hiciera ningún daño o perjuicio al mandante.

IV.- Por muerte o capitis diminutio del mandante o del mandatario.

V.- Por el vencimiento del término previsto, o por haberse dado cumplimiento a la o las condiciones que se hubieran pactado en el contrato. (1)

J) MANDATO JUDICIAL

El mandato judicial puede encontrarse en Roma, en las figuras del cognitor y el procurator; el primero era nombrado frente al adversario del mandante con toda solemnidad, en tanto que el procurator, nombre bajo el cual se habían unificado ambas figuras en tiempos de Justiniano, era aceptado por el magistrado sin solemnidad especial, y sin necesidad de la presencia del adversario; pero debía garantizar, con una fianza, que su representado aceptaría el resultado de su intervención.

Por lo anterior es que Margadant observa que los actos del cognitor y del procurator repercutían directamente en el patrimonio del representado (sin eliminar completamen

(1) Petit Eugene, Op. Cit., p. 417

te la responsabilidad personal del representante frente a terceros); (1) y por lo mismo es de verse que estas figuras implican ya una forma de representación directa.

(1) Margadant Guillermo F, Op. Cit., p. p. 332 y 486

CAPITULO SEGUNDO
EL MANDATO EN EL DERECHO COMPARADO

A) DERECHO FRANCES

I.- Concepto

El Código Civil francés señala en su artículo-1984 lo que entiende por contrato de mandato: "es un acto por el cual una persona confiere a otra poder para hacer algo con destino al mandante y en su nombre. El contrato solo se perfecciona por la aceptación del mandatario". (1)

Colin y Capitant comentan que este concepto corresponde a la manera ordinaria y general de ultimarse en la práctica el contrato de mandato, ya que el mandante da al mandatario un poder escrito llamado procuración, en el cual le ordena que realice en su lugar, y generalmente en su nombre, una o varias operaciones jurídicas. (2)

Al hablar de la citada norma jurídica, Mazeaud indica que la representación es la esencia del mandato, lo que implica que su objeto no puede ser sino el cumplimiento de actos jurídicos, y no el de actos materiales. (3)

Igual que los anteriores autores, Bonnecase -

- (1) Colección de Códigos Europeos, Código Civil Francés, publicado por Aguilera Francisco Alberto, Art. 1984.
- (2) Colin Ambrosio y Capitant H., Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, trad. Francisco Ortega Lorca, - Ed. Instituto Nacional Reus, vigésima edición, Madrid, España, 1949, p. 841.
- (3) Mazeaud Henri, Léon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, - Parte Tercera, Vol. IV, Ediciones Jurídicas Europa-América primera edición, Buenos Aires, Argentina, 1962, p. 384.

conceptúa al mandato como contrato que recae sobre actos jurídicos, ya que opina que en esta forma se opone al arrendamiento de servicios, que tiene, por el contrario, como objeto, la ejecución de una tarea material. (1)

Por lo que podemos concluir que la doctrina - limita el concepto de mandato que nos ofrece el Código Civil - en estudio reduciendo el objeto sobre el que recae a actos o - negocios jurídicos.

II.- Características

A.- la idea de representación directa cobra - importancia en Francia al actuar, generalmente, el mandatario, a encargo del mandante y en su nombre.

B.- La gratuidad del mandato deja de ser esencial pues el Código Civil francés admite el oneroso.

C.- Como hemos visto la doctrina francesa habla de que los actos o negocios jurídicos son el único objeto sobre el cual puede recaer. (2)

III.- Clasificación dentro de los demás contratos

A.- Consensual (ya que no está sometido a nin-

(1) Bonnecase Julián, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Contratos, Trad. Lic. José Ma. Cajica Jr., Editorial José Ma. Cajica Jr., Puebla, Pue., Méx., 1945, p. 517.

(2) Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. - VII, Teoría General de los Contratos, Trad. y Editorial - José Ma. Cajica Jr., décima segunda edición, Puebla, Pue., Méx., p.p. 497-499.

guna formalidad, salvo que el mandato se otorgue para intervenir en una escritura pública, caso en el que el poder del mandatario debe, en principio, ser otorgado en la misma forma, es decir, ante notario, ya que, en efecto, requiriéndose por la ley el carácter público del instrumento en interés de los contratantes para llamar su atención sobre el acto que realizan, es lógico exigir que el mandante que requiere realizar algún acto en forma solemne manifieste de la misma manera su intención de llevarlo a cabo por el mandatario).

B.- Sinalagmático (cuando es oneroso) y unilateral (cuando es gratuito). (1)

IV.- Naturaleza de los actos sobre los que recae

Ya hemos señalado que la doctrina francesa manifiesta unánimemente que solamente pueden ser de carácter jurídico los actos o negocios sobre los que recae el mandato, ya que es por ello que se distingue del arrendamiento de servicios, y se llega a la misma conclusión al considerar que al ser la representación una característica del mandato los citados actos no pueden ser de otra índole.

V.- La representación

En el capítulo anterior apuntamos que la idea-

(1) Colin Ambrosio y Capitant H., Op. Cit., p.p. 843, 848-849.

de representación directa estuvo casi ausente en Roma para dar paso a la indirecta. En Francia vemos ahora como cobra auge y se incrementa la importancia de la directa aunque, como señalan Colin y Capitant, no necesariamente debe el mandatario representar directamente al mandante, ya que no hay nada que impida a las partes convenir en que el mandatario tratará con terceros en su propio nombre y sin darles a conocer su verdadera condición.

Al abordar el tema de la representación Bonnacase nos habla de los testafierros o prestanombres a quienes sitúa como personas que obran por cuenta de otra, sin dar a conocer el carácter con que lo hacen, es decir, actuando en representación indirecta; cuando hablemos de los efectos frente a terceros veremos hasta donde pueden los mismos exigir responsabilidades al testafierro y a su representado. (2)

VI.- Mandato general y especial

A.- Mandato general:

Es el que se concede para todos los negocios del mandante que se refieran a administración.

B.- Mandato especial:

Es el que se limita a los actos que en el mismo están enunciados. (3)

(1) Colin Ambrosio y Capitant H., Op. Cit., p. 842.

(2) Bonnacase Julián, Op. Cit., p.p. 518-519.

(3) Mazeaud Henri, Léon y Jean, Op. Cit., p.p. 386-387.

Lo referente al mandato general y al especial es tratado por el Código Civil francés en sus artículos 1987, 1988 y 1989 que establecen:

"Art. 1987: Es especial para uno o muchos negocios, o general para todos los asuntos del poderdante.

Art. 1988: El mandato otorgado en términos generales no abarca más que los actos de administración. Si se trata de venta o hipoteca, o de cualquier otro acto de propiedad, debe ser expreso.

Art. 1989: El mandatario no puede traspasar los límites que marque el poder, el poder de transigir no abarca el de comprometer en árbitros y el de enajenar un inmueble no lleva consigo el de cobrar su importe." (1)

VII.- Elementos

A.- Esenciales:

1.- Consentimiento:

Por cuanto al mandante, como ya hemos dicho, su consentimiento no está sometido a ninguna formalidad, dándose generalmente por escrito en un instrumento que se denomina "procuración", pero pudiéndose dar, inclusive, de manera tácita; a excepción de los casos que ya citamos en que debe otorgarse de manera solemne, y en los casos de venta o hipoteca que siempre debe ser expreso.

(1) Código Civil Francés, Op. Cit., Arts. 1987 al 1989.

Respecto al mandatario no es necesario que su voluntad se tenga que manifestar por escrito, sino que puede serlo expresa o tácitamente, entendiéndose que el mandatario acepta al realizar los actos que le encomendó el mandante. (1)

2.- Objeto:

Como vimos anteriormente, debe ser de índole jurídica y, obviamente, dentro de lo posible y lo lícito.

B.- De validez:

1.- Capacidad:

El mandante debe contar con la capacidad requerida para llevar a cabo el acto cuyo cumplimiento confió al mandatario, desde el momento que es él quien recibirá el beneficio o la pérdida de dicho acto, pero el mandatario que actúa en nombre del mandante no tiene la necesidad de ser capaz, por entenderse que no se obliga personalmente, es por ello que el mandatario incapaz no se obliga respecto al mandante más que lo que establecen las leyes relativas a las obligaciones de los menores.

2.- La forma:

El mandato en Francia, como hemos mencionado, es consensual pudiéndose otorgar en forma expresa o tácita, sucediendo con frecuencia que el poder otorgado al mandatario no lleva más que la firma del mandante, y que el primero acepta -

(1) Maxeaud Henri, Léon y Jean, Op. Cit., p.p. 388-389.

tácitamente llevando a cabo el acto que el mandante le encarga, caso en que el escrito constituye un medio de prueba, ya que el contrato no queda perfeccionado sino hasta después de su ejecución.

Recordemos que el mandato debe otorgarse solemnemente si tiene por objeto la intervención en una escritura pública, por las razones que apuntamos anteriormente. (1)

El Código Civil francés se ocupa de los elementos del mandato que hemos estudiado en este apartado en sus artículos 1985, 1988 (que citamos ya al hablar del mandato general y el especial) y 1990.

"Art. 1985: El mandato puede otorgarse en escritura pública o privada, también por carta poder. Puede también darse verbalmente, pero la prueba testimonial no puede recibirse sino conforme al título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general. La aceptación del mandato puede ser nada más que tácita y ser resultado del cumplimiento que haya dado el mandatario."

"Art. 1990: Pueden ser apoderados las mujeres -- y los menores emancipados, pero el poderdante no tiene acción -- contra el mandatario menor de edad sino según las reglas generales relativas a las obligaciones de menores, y contra la mujer -- casada que ha aceptado el mandato en contra de la voluntad del-

(1) Planiol Marcel, Op. Cit., p.p. 500-503

marido, según las reglas establecidas en el título de contrato de matrimonio y de los respectivos derechos de los esposos." - (1).

VIII.- Efectos jurídicos

A.- Para el mandatario:

1.- Facultades:

Las facultades del mandatario se limitan a los actos de administración, para realizar otro tipo de actos el mandante lo debe establecer expresamente, teniéndose en cuenta que los términos que se establezcan en el contrato se interpretan en la forma más restrictiva.

2.- Obligaciones:

1'.- Tiene la obligación de cumplir exactamente con su cometido, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios que cause, siendo la responsabilidad menos severa cuando el contrato sea gratuito.

2'.- Debe rendir cuentas.

3'.- Debe responder por la persona a quien ha sustituido el mandato, es decir, el mandatario responde por -- quien él, a su vez, ha nombrado mandatario en el mismo asunto.

3.- Pluralidad de mandatarios:

Al haber varios mandatarios y a falta de una -- indicación expresa en el contrato no existe solidaridad entre-

(1) Código Civil Francés, Op. Cit., Arts. 1985 y 1990

los mismos.

Colin y Capitant nos señalan como excepción -- los siguientes casos en los que los comandatarios serán responsables solidariamente para con el mandante:

1'.- Cuando se haya estipulado expresamente la solidaridad.

2'.- Cuando hayan cometido una falta común y concertada, es decir, cuando hayan obrado dolosamente.

3'.- Cuando el mandato sea de índole mercantil, porque en esa materia la solidaridad de los deudores es de derecho.

4'.- Cuando se trate de albaceas testamentarios. (1)

B.- Para el mandante:

1.- Facultades:

Bonnecase nos dice que teniendo en cuenta la teoría de la representación en el mandato francés, es de señalarse que las ventajas obtenidas por el mandatario se realizan directamente en favor del mandante, salvo en los casos en que aquél haya sobrepasado su mandato. (2)

2.- Obligaciones:

1'.- Debe indemnizar al mandatario de los anti--

(1) Colin Ambrosio y Capitant H., Op. Cit., p.p. 854-859.

(2) Bonnecase Julián, Op. Cit., p. 518.

cipos y de las pérdidas efectuados o sufridas por él.

2'.- Abonarle el salario o retribución que se haya pactado siempre que se haya convenido, pues a falta de -- convenio expreso el mandato se entiende como gratuito.

3.- Pluralidad de mandantes:

Cuando existen varios mandantes están obliga-- dos solidariamente.

C.- Con respecto a terceros:

Colin y Capitant nos hablan de varias hipóte-- sis y de las diversas situaciones que se presentan en ellas, - al hablar de la posición del mandante y del mandatario frente a terceros:

1.- Cuando el mandatario haya tratado a nombre del mandante:

1'.- Y actúa dentro de los límites de su po-- der, caso en el que sus actos producen efectos de suerte que - los derechos y obligaciones que nacen para el mandatario son - adquiridas inmediatamente por el mandante y le ligan personal- mente con los terceros con quienes ha acordado, teniendo en -- cuenta que:

a.- Los documentos privados firmados por el -- mandatario hacen fé desde su fecha con relación al mandante, a pesar de que no tengan fecha cierta.

b.- La contraescritura hecha por el mandatario

surte efectos contra el mandante igual que si hubiera él firmado.

2'.- Si los actos del mandatario exceden de sus poderes, el mandante no queda obligado con los terceros con respecto al exceso, salvo en el caso que los haya ratificado expresa o tácitamente.

El mandatario que se excede de sus poderes no se obliga personalmente con los terceros con quienes contrató, puesto que no obra en su propio nombre, pero está obligado al saneamiento para con ellos. (1)

2.- Cuando el mandatario actúa en su propio nombre:

Los actos celebrados entre los testaferros y los terceros producen todos sus efectos entre los mismos, así como los que se celebran entre mandante y testaferro, que afectan solamente a éstos, pero con respecto a terceros quienes únicamente conocen al testaferro no producen efectos, pero el tercero tiene derechos frente al mandante, si está interesado en probarle la simulación, en el caso de que hubiera habido fraude. (2)

El Código Civil francés regula los efectos jurídicos estudiados en este apartado en sus artículos 1991 al -

(1) Colín Ambrosio y Capitant H., Op. Cit., p.p. 859-863.

(2) Bonnacase Julián, Op. Cit., p. 519.

2001, que establecen:

"Art. 1991: Está obligado el mandatario a cum
plir el mandato mientras que esté encargado de él y es respon-
sable de los daños y perjuicios que puedan resultar por su fal
ta de ejecución. Está también obligado a terminar el mandato
comenzado antes de la muerte del poderdante si hubiere algún -
peligro en la demora.

Art. 1992: No solamente es responsable el man-
datario del dolo sino también por la falta que cometa en su -
gestión. Sin embargo, la responsabilidad relativa a las fal-
tas se exigirá con menor rigor cuando el mandato sea gratuito-
que cuando reciba el mandatario un salario por este concepto.

Art. 1993: Todo mandatario tiene obligación de
dar cuenta de su gestión y de poner en conocimiento del poder-
dante todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder,-
aún cuando no sean cantidades debidas a aquél.

Art. 1994: El mandatario responde por el que -
hubiere continuado su gestión:

1.- Cuando no ha recibido poder para ser susti-
tuido por ningún otro.

2.- Cuando le ha sido conferido el poder sin -
designar persona, y la que hubiese escogido fuere notoriamente
incapaz o insolvente. En cualquier caso puede el poderdante o
brar directamente en contra de la persona que haya sustituido-

al mandatario.

Art. 1995: Cuando haya muchos que estén provistos de poder, o mandatarios nombrados para el mismo acto, no existe entre ellos solidaridad más que cuando esté expresada.

Art. 1996: El mandatario debe el interés de las sumas que haya empleado en su uso, empezando desde el momento en que lo hizo, y también de lo que deba por residuos, contándose desde el día en que se constituye en mora.

Art. 1997: El mandatario que ha dado conocimiento de sus poderes a las partes con quienes ha tratado en concepto de tal, no está obligado a prestar ninguna garantía por lo que haya hecho de más, si no está sometido a los terceros personalmente.

Art. 1998: El mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado. No puede obligársele por lo que haya hecho fuera de los límites de aquél, mientras no se haya ratificado expresa o tácitamente.

Art. 1999: El mandante debe íntegros al mandatario los adelantos y gastos que éste hubiere hecho para la ejecución del mandato y pagarle los salarios que le haya prometido. En caso de no haber ninguna falta que imputarse al mandatario no puede el mandante dejar de hacer estos pagos, aún en el caso de que el negocio no haya tenido buen éxito, ni pue

de negarse a realizar el total de gastos y adelantos hechos bajo pretexto de que el mandato hubiera podido salir mejor.

Art. 2000: El mandante también debe indemnizar al mandatario de las pérdidas que haya sufrido por causa de su gestión, sin que le sea imputable la imprudencia.

Art. 2001: Cuando el mandatario ha sido nombrado por muchas personas para un negocio común, están obligados - cada uno de ellos solidariamente con relación a él en todos - los efectos del mandato." (1)

IX.- Formas de terminación

Planiol nos habla de las formas de terminación del mandato señalando que son:

A.- Por expiración del tiempo que ha conferido el mandante al mandatario o por la conclusión del negocio.

B.- Por cambio de voluntad del mandante o del mandatario:

1.- Que será revocación cuando sea por parte - del mandante, el cual la puede llevar a cabo cuando a bien tenga, debiendo notificarlo a los interesados, pues de lo contrario seguirá estando obligado con los terceros que lleven a cabo actos con el mandatario.

2.- Y será renuncia cuando sea por parte del - mandatario; para poder hacerlo necesita notificarlo al mandan-

(1) Código Civil Francés, Op. Cit., Arts. 1991 al 2001

te, debiendo indemnizarle si le causa algún perjuicio.

C.- Muerte de una de las partes.

D.- Quiebra o ruina del mandante o del mandatario.

E.- Interdicción de una de las partes. (1)

La terminación del mandato la regula el Código Civil en estudio en sus artículos del 2003 al 2010.

"Art. 2003: Concluye el mandato por la revocación del mandante, por la renuncia del mandatario. Por la - - muerte natural o civil, la interdicción o quiebra, bien sea - - del mandante o del mandatario.

Art. 2004: El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno y obligar al mandatario, si hubiere lugar a ello, a que le entregue, bien sea la escritura - - privada que le contenga o el original del mismo si hubiere sido expedido en título o despacho, o la copia si se hubiere archivado a minuta.

Art. 2005: La revocación que ha sido notificada solamente al mandatario no puede interponerse contra los - - terceros que hayan tratado, ignorando la revocación, con el - - mandatario, en este caso solamente existe acción del mandante - - contra el mandatario.

Art. 2006: El nombramiento de un nuevo mandatario

(1) Planiol Marcel, Op. Cit., p.p. 506-508.

rio para el mismo asunto supone la revocación del primero desde el día en que se le notificó a éste.

Art. 2007: Puede el mandatario renunciar al mandato notificándose al mandante. Sin embargo, si esta renuncia perjudica a aquél, deberá ser indemnizado por el mandatario, a no ser que éste no se encuentre en la posibilidad de continuar su gestión sin experimentar un perjuicio considerable.

Art. 2008: Si ignorase el mandatario la muerte del mandante o cualquier otra causa que haga cesar el mandato, es válido lo que haya hecho en esta ignorancia.

Art. 2009: En los casos expuestos se ejecutan los compromisos del mandatario respecto a los terceros de buena fé.

Art. 2010: En caso de muerte del mandatario deben avisar a sus herederos y proveer a lo que las circunstancias exijan en beneficio de éste. (1)

X.- Mandato judicial

En Francia, el mandato judicial lo ubicamos como especial, ya que al no versar sobre actos de administración, deben precisarse en forma específica sus términos, interpretándose éstos en la forma más restrictiva pues, recordemos, el poder de transigir no comprende el de comprometer en árbitros.

(1) Código Civil Francés, Op. Cit., Arts. 2003 al 2010.

B) DERECHO ESPAÑOL

I.- Concepto

El artículo 1709 del Código Civil español si--
túa al contrato de mandato como aquel por el cual "se obliga -
una persona a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa por
cuenta o encargo de otra". (1)

Al analizar tal concepto, Puig Peña afirma que
el mismo es confuso pues dentro de él caben perfectamente tan-
to el arrendamiento de servicios como el mandato, y concluye -
que para distinguir ambas figuras es necesario tomar en cuenta
que, al señalar el Código Civil en estudio que el mandatario -
actúa "por cuenta o encargo" del mandante, significa que los -
negocios que atenderá se refieren no a actos materiales, mate-
ria del arrendamiento de servicios, sino a negocios suscepti--
bles de llevar aparejada una función de representación, aunque
puedan realizarse obrando o no en nombre del mandante. (2)

Castán Tobeñas (3) y Puig Brutau (4) son del -

- (1) Legislación Civil Española, Código Civil, Revista de Dere-
cho Privado, Madrid, España, 1965, Art. 1709.
- (2) Puig Peña Federico, Compendio de Derecho Civil Español, To-
mo III, Vol. II, Obligaciones y Contratos, Ed. Nauta, Bar-
celona, España, 1966, p.p. 862-866.
- (3) Castán Tobeñas José, Fundamentos de Derecho Civil Español-
Común y Foral, Tomo IV, Inst. Ed. Reus, Madrid, España, -
1952, p.p. 479-480.
- (4) Puig Brutau José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo II, -
Vol. II, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1956, p.p. -
359-360.

anterior criterio, por lo que podemos tener como concepto del mandato en la doctrina española el aportado por Puig Peña de la siguiente manera: "es aquel contrato en cuya virtud una persona (mandatario), con retribución o sin ella, se obliga a llevar a cabo por cuenta o encargo de otra persona (mandante) la gestión de uno o varios negocios de la misma". (1)

II.- Características

Del concepto anterior, Puig Peña desprende las siguientes características del mandato:

A.- El ser consensual.

B.- El existir independientemente de la remuneración, pues a falta de pacto expreso se presume gratuito, circunstancia que no tiene lugar en el mandato mercantil donde la presunción es contraria.

C.- No existir como obligatorio el elemento de la representación directa, pues puede actuar el mandatario en su propio nombre aunque a cuenta del mandante.

D.- El mandato es en interés del mandante, o del mandatario y del mandante, rechazando la idea de un mandato con interés solamente del mandatario. (2)

III.- Clasificación dentro de los contratos

A.- Consensual (ya que no requiere de ninguna-

(1) Puig Peña Federico, Op. Cit., p. 867.

(2) Puig Peña Federico, Op. Cit., p. 868.

formalidad especial).

B.- Unilateral o bilateral (según sea gratuito o retribuido).

C.- Gratuito, pudiendo ser oneroso. (1)

IV.- Naturaleza de los actos sobre los que recae

Como hemos visto anteriormente los negocios o actos sobre los que recae el mandato español deben ser susceptibles de llevar aparejada una función de representación, aunque pueden realizarse obrando o no en nombre del mandante, pero teniendo en cuenta que siempre se ejecutan "por su cuenta", es decir, por cuenta del representado directa o indirectamente.

V.- La representación

El mandato en España lo podemos encontrar con o sin representación directa, como nos explica Castán Tobeñas, ya que no requiere, obligatoriamente, que el mandatario dé cuenta al tercero que actúa en nombre del mandante. (2)

VI.- Clasificación del mandato

Al estudiar el contrato que nos ocupa, Castán-Tobeñas nos habla de los diversos tipos de mandato que pueden presentarse atendiendo a los siguientes criterios:

A.- Por su carácter:

Atendiendo a este punto de vista lo podemos di

(1) Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 481.

(2) Castán Tobeñas, Op. Cit., p.p.482-485.

vidir en:

1.- Gratuito.

2.- Retribuido.

Teniendo en cuenta que el Código Civil en estudio establece que será gratuito de no haberse estipulado retribución.

B.- Por su naturaleza y efectos:

Partiendo de esta base encontramos que lo podemos clasificar en:

1.- Representativo:

Quando el mandatario actúa en nombre del mandante.

2.- No representativo o contrato de comisión:

En el que el mandatario actúa en su propio nombre, aunque a cuenta del mandante.

C.- Por su forma:

Siguiendo este criterio el mandato puede ser:

1.- Expreso.

2.- Tácito.

Es de señalarse que el mandato puede otorgarse y aceptarse de manera expresa o tácita; el mandato expreso es subdivisible en escrito y verbal.

D.- Por su objeto:

Atendiendo al objeto del contrato en estudio -

lo podemos clasificar en mandato judicial o extrajudicial, según que el asunto que constituye su objeto requiera o no la gestión ante los órganos judiciales.

E) Por la extensión del poder conferido:

En este caso lo encontramos dividido en:

1.- General:

Si comprende todos los negocios del mandante, - estableciéndose que el mandato concedido en estos términos no comprende más que los actos de administración, ya que para - - transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio el mandatario necesita de mandato expreso.

2.- Especial:

Si comprende uno o varios negocios del mandante, previamente determinados.

Respecto a este tipo de mandato debe aclararse que:

1'.- La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables compondores.

2'.- La facultad de enajenar no permite proceder a la segregación de una parcela de la finca e hipotecar el resto.

3'.- La de hipotecar no siempre autoriza para vender ni aún para cancelar la hipoteca.

4'.- En suma, es de decirse que el poder espe

cial ha de aplicarse siempre restrictivamente, debiéndose entregar el poder para realizar actos determinados sin poderse emplear para otros, ni aún en el caso de suponerse derivados del otorgado o relacionados con él, sujetándose la ejecución del mandato a la especialidad del mismo. (1)

Lo referente al mandato especial y al general, lo regula el Código Civil en estudio en sus artículos del 1712 al 1715:

"Art. 1712: El mandato es general o especial. El primero comprende todos los negocios del mandante. El segundo, uno o más negocios determinados.

Art. 1713: El mandato concedido en términos generales, no comprende más que los actos que se refieran a administración. Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, es necesario mandato expreso. La facultad de transigir no autoriza al mandatario para comprometer en árbitros o amigables componedores.

Art. 1714: El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1715: No se consideran traspasados los límites del contrato si fuese cumplido por el mandatario de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por dicho contrato. " (2)

(1) Castán Tobeñas, Op. Cit., p.p. 490-492.

(2) Código Civil Español, Op. Cit., Arts. 1712 al 1715.

VII.- Elementos

Al tratar el tema de los elementos del contrato de mandato, Valverde nos habla de los siguientes:

A.- Elementos personales:

En este caso son el mandante y el mandatario, con respecto a la capacidad con la que deben contar, el primero debe poseer la suficiente para realizar los actos que encarga, en cuanto al segundo, no requiere de una capacidad muy estricta, ya que incluso puede ser mandatario el menor de edad emancipado.

B.- Elementos reales:

No se determina en el Código Civil en estudio el objeto del mandato, pero como hemos visto anteriormente, la materia del mismo debe estar constituida por negocios susceptibles de llevar aparejada una función de representación; por lo demás, dichos negocios deben ser lícitos, posibles, determinados y, sobre todo, carecer de un matiz personalísimo.

C.- Elementos formales:

No se exige forma determinada para la perfección de este contrato, pudiendo el mismo ser expreso o tácito, teniendo presente que el primero puede darse en escritura pública, privada o de palabra. Únicamente se exige documento público para el mandato que verse sobre actos de apoderamiento.

Si el mandato es verbal ha de acreditar el mandatario, en forma, las facultades que de palabra le confirió el mandante, cuando se trata de ejecutarlo con relación a terceros. (1)

Los artículos del Código Civil español que se ocupan de lo visto en este apartado son el 1710, el 1713, ya citado con anterioridad, y el 1716.

"Art. 1710: El mandato puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado, o aún, de palabra. La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida ésta última de los actos del mandatario."

"Art. 1716: El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante solo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto de las obligaciones de los menores. La mujer casada solamente puede aceptar el mandato con autorización de su marido." (2)

VIII.- Efectos jurídicos

Al hablar de los efectos jurídicos, Puig Bruttu afirma los siguientes:

A.- Para el mandatario:

1.- Facultades:

1'.- Las conferidas por el mandato, en la for-

(1) Valverde Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Taller editorial Cuesta, segunda edición, - Valladolid, España, 1920, p.p. 467-468.

(2) Código Civil Español. Cp. Cit., Arts. 1710 y 1716.

ma restrictiva que hemos visto.

2'.- La de sustituir el mandato, en caso de no haberse prohibido ésto por el mandante.

2.- Obligaciones:

1'.- En caso de existir peligro en la tardanza, el mandatario tiene la obligación de ejecutar el mandato tan pronto haya sido aceptado el mismo y terminar el que estuviere comenzado al morir el mandante.

2'.- Cumplir el encargo del mandante con exactitud, diligencia y fidelidad, no pudiendo dejar a medias su ejecución, ni realizarla en exceso; pero, según lo establece el artículo 1715 del Código Civil que nos ocupa (citado ya), si el referido exceso se realiza en ventaja para el mandante no se tendrán por traspasados los términos del mandato.

3'.- Rendir cuentas de su gestión.

4'.- Resarcir daños, obligación que corresponde al mandatario que actuó con dolo lo mismo que al que incurrió en culpa, teniéndose en cuenta en este caso el hecho de que si el mandato no es retribuido la culpa se estimará con menos rigor.

5'.- Cumplir con su cometido personalmente si así se infiere de la naturaleza del negocio o se hubiera prohibido la sustitución, ya que en caso de haber delegado su mandato en contra de la voluntad del mandante, o de elegir co-

mo sustituto a una persona notoriamente insolvente para llevar a cabo su gestión, responderá de lo hecho por quien lo sustituyó.

3.- Pluralidad de mandatarios:

A falta de pacto expreso no habrá solidaridad entre ellos.

B.- Para el mandante:

1.- Facultades:

Las ventajas obtenidas por el mandatario se entienden recibidas por el mandante.

2.- Obligaciones:

1'.- Anticipar al mandatario las cantidades necesarias para la ejecución de su mandato.

2'.- Reembolsar las cantidades que el mandatario hubiere anticipado, aunque el negocio no haya salido bien.

3'.- Indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el incumplimiento del mandato, siempre y cuando éste no haya obrado con imprudencia o culpa.

4'.- Pagar la remuneración convenida, en caso de ser retributivo el mandato.

5'.- Asumir las consecuencias que se deriven de la actuación del mandatario frente a terceros, cuando el mandatario actuó en nombre del mandante.

3.- Pluralidad de mandantes:

Cuando existen varios mandantes en un mismo mandato, se obligan solidariamente.

C.- Con respecto a terceros:

Encontramos aquí dos hipótesis:

1.- Cuando el mandatario actúa por cuenta ajena pero en nombre propio, caso en el que el mandante no se obliga con los terceros ni éstos frente a él, ya que es el mandatario quien se obliga directamente.

2.- Cuando el mandatario actúa representando directamente al mandante, teniendo en este caso dos situaciones:

1'.- El mandatario no se excedió en sus funciones, caso en el que los terceros que hayan intervenido y el mandante quedan obligados entre sí de la misma manera que lo establecieron mediante el mandatario.

2'.- El mandatario se excedió en sus funciones, caso en el que en el exceso y mientras no lo ratifique, el mandante no estará obligado ni tiene derechos frente a terceros. (1)

Todo lo referente a los efectos jurídicos entre el mandante y el mandatario y entre éstos y los terceros, se encuentra regulado en el Código Civil español en sus artícu

(1) Puig Brutau José, Op. Cit. p.p. 366-375.

los del 1717 al 1731:

"Art. 1717: Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Art. 1718: El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante. Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante.

Art. 1719: En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante. A falta de éstas hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Art. 1720: Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aún cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1721: El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido, pero responde de la gestión del sustituto:

1.- Cuando no se le dió facultad para nombrar-

lo.

2.- Cuando se le dió esa facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado es notoriamente insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1722: En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede, además, el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1723: La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.

Art. 1724: El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

Art. 1725: El mandatario que obre en concepto de tal; no es responsable personalmente con la parte con quien trata, sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1726: El mandatario es responsable no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales, según el mandato haya sido retribuido o no.

Art. 1727: El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato. En lo que el mandatario se haya excedido - no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifique expresa o tácitamente.

Art. 1728: El mandante debe anticipar al mandatario si él lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante aunque el negocio no haya salido bien, con tal que el mandatario esté exento de culpa. El - - reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1729: Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1730: El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los artículos anteriores.

Art. 1731: Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato." (1)

(1) Código Civil Español, Op. Cit., Art. 1717 al 1731.

IX.- Formas de terminación:

Son cuatro las causas de terminación de mandato que nos explica Valverde:

A.- Revocación del mandante:

El mandante puede revocar de manera expresa o tácita el mandato y obligar al mandatario a la devolución del documento en que consta el mismo, la revocación tácita supone la realización de actos que tengan un significado contundente para la revocación, lo que implica que cuando la conducta del mandante es incompatible de manera patente con la subsistencia del mandato el mismo queda revocado, teniendo dicha revocación que ser conocida por el mandatario y los terceros interesados.

B.- Renuncia del mandatario:

El mandatario puede renunciar siempre que indemnice al mandante por los daños y perjuicios que dicha renuncia le impliquen.

C.- Muerte del mandante o del mandatario.

D.- Interdicción del mandante o del mandatario. (1)

Los artículos del Código Civil en estudio que se ocupan de la terminación del mandato son del 1732 al 1739.

"Art. 1732: El mandato se acaba:

1.- Por su revocación.

2.- Por la renuncia del mandatario.

(1) Valverde Valverde Calixto, Op. Cit., p.p. 473-476.

3.- Por la muerte, interdicción, quiebra o insolvencia del mandante o mandatario.

Art. 1733: El mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1734: Cuando el mandato se haya dado para contraer obligaciones con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1735: El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo haya recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1736: El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicio por la renuncia, deberá indemnizarle de él el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1737: El mandatario, aunque renuncie con causa justa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para cubrir a esta falta.

Art. 1738: Lo hecho por el mandatario ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que

hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fé.

Art. 1739: En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entre tanto lo que las circunstancias exijan en interés de éste." (1)

X.- Mandato judicial

Al igual que en el francés, en el Código Civil español no se alude de una manera particular al mandato judicial, pero como hemos visto, para que un poder sirva al mandatario para representar al mandante ante los órganos judiciales, el mandante debe señalar en forma precisa que el mandato se concede para ello, entendiéndose que las facultades que el mismo otorga al mandatario deben ser interpretadas de la manera más restrictiva. así la de transigir no lleva consigo la de comprometer en árbitros o a rigables componedores. Por tanto, es de decirse que el mandato judicial, tanto en Francia como en España, debe ser otorgado por el mandante de manera especial, ya que excede el campo de los negocios puramente administrativos.

(1) Código Civil Español, Op. Cit., Art. 1732 al 1739.

C) DERECHO ITALIANO

I.- Concepto

El artículo 1703 del Código Civil italiano define al mandato como "el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta de otra".

(1)

El anterior concepto es comentado por Messineo señalando que el encargo que se confiere al mandatario puede cumplirse por éste actuando en su propio nombre o en el del mandante, y dando así lugar al mandato con o sin representación. (2)

Al indicar las diferencias entre el mandato y las figuras afines a él, Stolfi opina que:

A.- En el encargo encontramos la distinción entre el mandato y la gestión de negocios; ya que el mandatario actúa con previo encargo del mandante, y el gestor no recibe encargo alguno.

B.- La representación es diversa al mandato, ya que éste puede o no incluirla, según que el mandatario actúe en su propio nombre o en el del mandante; y la misma puede o no tener como origen un mandato, ya que también puede otorgarse ju

(1) Código Civil italiano, Gufré editores, novena edición, Milano, Italia, 1968, Art. 1703.

(2) Messineo Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, - Tomo VI, Relaciones Obligatorias Singulares, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1955, p.38

dicial o legalmente. (1)

II.- Características

Podemos apuntar en el mandato italiano las siguientes:

A.- Resulta del encargo que una persona hace a otra, de uno o más actos o negocios jurídicos.

B.- Puede el mandatario actuar en su propio nombre o en el del mandante.

C.- Recae siempre sobre actos o negocios jurídicos.

III.- Clasificación dentro de los demás contratos

Casati y Rusio ubican al mandato italiano como:

A.- Consensual (ya que no requiere de ninguna formalidad especial, salvo que así lo establezca la ley, o sea necesario por la naturaleza de su objeto).

B.- Oneroso, de no haberse estipulado gratuito, según lo establece el artículo 1709 del Código Civil citado.

B.- Bilateral en el caso de ser oneroso, y sinalagmático imperfecto cuando es gratuito (ya que entonces generalmente tan solo se crean obligaciones para el mandatario y

(1) Stolfi Nicola, Derecho Civil, Vol. IV, Contratos Especiales, Unión Tipográfica torinense, Torino, Italia, 1934, p. p. 539-540.

no para el mandante. (1)

Debemos indicar aquí la opinión de Messineo en cuanto a que considera al mandato con prestación de una sola parte, pues señala que aunque la onerosidad se haya convertido en característica normal del mismo no lo es esencial, y por lo tanto la compensación debida al mandatario no asume el carácter de correspondencia de su prestación. (2)

IV.- Naturaleza de los actos sobre los que recae

Ya vimos que el Código Civil en estudio nos señala que el objeto del mandato debe recaer sobre actos o negocios jurídicos.

V.- La representación

En el derecho italiano, la representación directa no es elemento esencial del mandato, ya que hemos visto que tal contrato puede darse con o sin ella, según que el mandatario actúe en nombre del mandante o en el suyo propio.

VI.- Clasificación del mandato

Al hablarnos de las varias especies de mandato, Stolfi nos dice que el mismo puede ser:

A.- Expreso o tácito:

1.- Expreso:

(1) Casati Ettore y Rusio Giacomo, Manual de Derecho Civil Italiano, Unión Tipográfica torinense, Torino, Italia, 1947, p.p. 586-587.

(2) Messineo Francesco, Op. Cit., p. 38

El mandato expreso puede ser conferido por acto público, por escritura privada o verbalmente.

2.- Tácito:

El mandato tácito surge de las circunstancias que dejen ver la clara voluntad del mandante y del mandatario para realizar el mandato.

B.- Judicial o extrajudicial:

Según tenga o no que ser tramitado ante los órganos judiciales el encargo del mandante.

El mandato judicial debe ser siempre expreso.

C.- General o especial:

1.- General:

El general comprende todos los actos o negocios del mandante que no excedan de la administración ordinaria.

2.- Especial:

El especial se refiere a los actos o negocios particularmente estipulados. (1)

El Código Civil italiano nos habla del mandato y su extensión en su artículo 1708:

"Art. 1708: El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

(1) Stolfi Nicola, Op. Cit., p.p. 542-543.

El mandato general no comprende los actos que exceden de la administración ordinaria, si no están indicados expresamente." (1)

A esta clasificación podemos añadir la que hace Messineo de mandato con o sin representación.

D.- Con o sin representación:

Según que el mandatario actúe en su propio nombre o en el del mandante. (2)

1.- Con representación:

El mandato con representación es tratado en el Código Civil italiano, como lo vemos en su artículo 1704, en su capítulo "De la representación", que comprende los artículos del 1387 al 1400.

"Art. 1704: Si al mandatario le ha sido conferido el poder de obrar en nombre del mandante, se aplican las normas del capítulo VI del título II de este libro." (3)

2.- Sin representación:

Dentro del mandato sin representación tenemos la comisión y la expedición, que son tratados como especies de mandato en el Código Civil en estudio. (4)

1'.- El contrato de comisión se regula en el -

(1) Código Civil italiano, Op. Cit., Art. 1708.

(2) Messineo Francesco, Op. Cit., p. 39.

(3) Código Civil italiano, Op. Cit., Art. 1704.

(4) Messineo Francesco, Op. Cit., p. 55.

Código Civil citado en sus artículos del 1731 al 1736, señalán donos el primero su concepto:

"Art. 1731: El contrato de comisión es un mandato que tiene por objeto la adquisición o la venta de bienes por cuenta del comisionista." (1)

2'.- El de expedición se señala en el mismo Código Civil en sus artículos del 1737 al 1741, indicándonos el primero su concepto:

"Art. 1737: El contrato de expedición es un mandato por el cual el expedicionista asume la obligación de concluir, en nombre propio y por cuenta del mandante, un contrato de transporte y de llevar a cabo las operaciones accesorias." (2)

VII.- Elementos

Al hablarnos de ellos Stolfi nos enumera:

A.- Consentimiento:

Para otorgarlo al mandante debe tener la capacidad necesaria para efectuar el acto o negocio que encarga, y el mandatario solamente la de "entender y querer" realizarlo, tal como lo señala el artículo 1389 del multicitado Código Civil. (3)

"Art. 1389: Cuando la representación fuere con

(1) Código Civil Italiano, Op. Cit., Art. 1731.

(2) Código Civil Italiano, Op. Cit., Art. 1737.

(3) Stolfi Nicola, Op. Cit., p.p. 540-541.

ferida por el interesado, para la validez del contrato concluido por el representante bastará que éste tenga la capacidad de entender y querer, tomada en cuenta la naturaleza y el contenido del contrato, siempre que el representado sea legalmente capaz.

En todo caso, para la validez del contrato concluido por el representante es necesario que el contrato no le esté prohibido al representado."(1)

B.- Objeto:

Debe ser de carácter jurídico, posible y lícito, y los actos o negocios que lo constituyen no deben estar dentro de aquellos en que la ley ~~prohíbe~~ la representación.

C.- Causa:

Consiste en el cumplimiento de los actos o negocios jurídicos que el mandante encarga al mandatario para que los realice en su interés (del mandante); es por ello que en el derecho italiano el mandato se tiene entendido siempre en interés del mandante. (2)

VIII.- Efectos jurídicos

Casati y Rusio señalan los siguientes:

A.- Para el mandatario:

(1) Código Civil italiano, Op. Cit., Art. 1389.

(2) Stolfi Nicola, Op. Cit., p. 541.

1.- Facultades:

1'.- La de delegar el mandato que le fue confe
rido, si está autorizado para ello.

2'.- Las que se le otorguen en el mandato, en-
la forma y la extensión que en el mismo se señalen.

3'.- La de satisfacerse sobre los créditos pe-
cuniarios nacidos de los negocios que ha concluído, con prefe-
rencia sobre el mandante y los acreedores de éste.

2.- Obligaciones:

1'.- Está obligado a cumplir el mandato, hasta
que termine el encargo aceptado, debiendo poner en su ejecución
la diligencia de un buen padre de familia.

2'.- Responde del dolo y de la culpa leve, te-
niendo en cuenta que en el mandato gratuito esta última se con
siderará con menor rigor.

3'.- Responde por la culpa, cualquiera que sea
su grado, cometida por la persona que le haya sustituido en el
mandato, cuando lo haya delegado sin estar autorizado o sin -
que sea necesario hacerlo por la naturaleza del encargo.

4'.- No puede exceder los límites del encargo -
conferido, debiendo responder ante los terceros con quienes ha-
ya tratado por lo efectuado fuera de dichos límites, si el man
dante no lo ratifica; a excepción de que por causas que le ha-
ya resultado imposible comunicarle al mandante, el mandatario -

se haya excedido de sus límites, pero y siempre y cuando lo ha ga actuando como evidentemente lo habría aprobado el mandante.

5'.- Rendir cuentas de su actuación y entregar al mandante cuanto haya recibido por efecto del mandato, cubriéndole los intereses legales sobre las sumas cobradas por cuenta de dicho mandante, que correrán desde el día en que haya debido entregárselas.

6'.- Comunicar, sin demora, el cumplimiento de su encargo al mandante.

7'.- Proveer a la custodia de las cosas que le hayan sido expedidas por cuenta del mandante y tutelar los derechos de éste último frente al porteador.

3.- Pluralidad de mandatarios:

Solamente existirá solidaridad entre ellos si actúan conjuntamente, para lo cual el mandato debe haber sido aceptado por todos y cada uno de ellos para que tenga efecto.

B.- Para el mandante:

1.- Facultades:

Recibir en su patrimonio los beneficios del mandato que confirió al mandatario, pudiendo revocar el mandato, si no se ha pactado su irrevocabilidad.

2.- Obligaciones:

1'.- Suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato.

2'.- Reembolsar al mandatario, con intereses, los gastos que haya hecho para la ejecución del mandato, resarcíéndole de los daños y perjuicios que el mismo le haya causado.

3'.- Pagar al mandatario la compensación que le corresponda, teniéndose en cuenta que, de no haberse establecido otra cosa, el mandato se entiende oneroso y su remuneración se regirá en base a las tarifas profesionales en uso o, en su defecto, a lo que el juez determine.

3.- Pluralidad de mandantes:

Aunque el Código en estudio no lo dice, se ha entendido que existe solidaridad entre ellos.

C.- Con respecto a terceros:

Si el mandato es con representación y el mandatario no se excedió en sus límites, las obligaciones adquiridas por éste con terceros se entienden adquiridas por el mandante; en caso contrario, y de no haberse ratificado por el mandante dicho exceso, este último no responde frente a los terceros.

Siendo el mandato sin representación, el mandatario no responde frente al mandante de lo que contrate con terceros, pero sí se obliga frente a ellos. (1)

Con respecto a los efectos jurídicos derivados del mandato, el Código en estudio los regula en sus artículos del

(1) Casati Ettore y Rusio Giacomo, Op. Cit., p.p. 592-597.

1710 al 1721:

"Art. 1710: El mandatario está obligado a ejecutar el mandato con la diligencia del buen padre de familia; pero si el mandato es gratuito, la responsabilidad por culpa se valora con menor rigor.

El mandatario está obligado a hacer saber al mandante las circunstancias sobrevenidas que puedan determinar la revocación o la modificación del mandato.

Art. 1711: El mandatario no puede exceder los límites fijados en el mandato. El acto que excede del mandato queda a cargo del mandatario, si el mandante no lo ratifica.

El mandatario puede separarse de las instrucciones recibidas cuando hay circunstancias desconocidas para el mandante, y que no pueden serle comunicadas en tiempo, que hacen razonablemente considerar que el mismo mandante habría dado su aprobación.

Art. 1712: El mandatario debe comunicar sin retardo al mandante el cumplimiento del mandato.

El retardo del mandante en responder después de haber recibido tal comunicación, por un tiempo superior al exigido por la naturaleza del negocio o por los usos importados a probación, aún cuando el mandatario se haya separado de las instrucciones o haya excedido los límites del mandato.

Art. 1713: El mandatario debe rendir al mandante

te la cuenta de su actuación y remitirle todo lo que ha recibido a causa del mandato.

La dispensa previa de la obligación de rendición de cuenta no tiene efecto en los casos en que el mandatario deba responder por dolo o por culpa grave.

Art. 1714: El mandatario debe abonar al mandante los intereses legales sobre las sumas cobradas por cuenta de dicho mandante, que correrán desde el día en que habría debido de hacerle la entrega o expedición o bien emplearlas según las instrucciones recibidas.

Art. 1715: En defecto de pacto en contrario, el mandatario que obra en nombre propio no responde frente al mandante del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las personas con las cuales ha contratado, salvo los casos de que la insolvencia de éstas le fuese o debiese serle conocida en el acto de la conclusión del contrato.

Art. 1716: Salvo pacto en contrario, el mandato conferido a varias personas designadas para operar conjuntamente no tiene efecto, si no es aceptado por todas.

Si en el mandato no se declara que los mandatarios deben obrar conjuntamente, cada uno de ellos puede concluir el negocio. En este caso el mandante, apenas advertido de la conclusión, debe dar noticia de ello a los otros mandatarios; en su defecto, está obligado a resarcir los daños derivados de

la omisión o del retardo.

Si varios mandatarios han obrado conjuntamente, de cualquier manera que sea, los mismos están obligados solidariamente frente al mandante.

Art. 1717: El mandatario que, en la ejecución del mandato, sustituye otros a sí mismo, sin estar autorizado para ello o sin que sea necesario hacerlo por la naturaleza del encargo, responde de la actuación de la persona sustituida.

Si el mandante había autorizado la sustitución sin indicar la persona, el mandatario responde solamente cuando incurre en culpa en la elección.

El mandatario responde de las instrucciones que ha impartido al sustituto.

El mandante puede accionar directamente contra la persona sustituida por el mandatario.

Art. 1718: El mandatario debe proveer a la custodia de las cosas que le han sido expedidas por cuenta del mandante y tutelar los derechos de este último frente al porteador, si las cosas presentan señales de deterioro o han llegado con retardo.

Si existe urgencia, el mandatario puede proceder a la venta de las cosas a tenor del artículo 1515.

De estos hechos, como también de la falta de llegada de la mercancía, debe dar inmediato aviso al mandante.

Las disposiciones de este artículo se aplican aún cuando el mandatario no acepte el encargo que se le ha conferido por el mandante, siempre que tal encargo esté comprendido en la actividad profesional del mandatario.

Art. 1719: El mandante, salvo pacto en contrario, está obligado a suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato y para el cumplimiento de las obligaciones que a tal fin el mandatario haya contraído en nombre propio.

Art. 1720: El mandante debe reembolsar al mandatario los anticipos con los intereses legales desde el día en que han sido hechos, y debe pagarle la compensación que le corresponde.

El mandante debe resarcir además los daños que el mandatario ha sufrido a causa del encargo.

Art. 1721. El mandante tiene derecho de satisfacerse sobre los créditos pecuniarios nacidos de los negocios que ha concluido, con preferencia sobre el mandante y sobre los acreedores de éste." (1)

IX.- Formas de terminación

Al tocar este punto Messineo nos señala las siguientes:

A.- Por vencimiento del término o por el cum--

(1) Código Civil italiano, Op. Cit., Arts. 1710 al 1721.

plimiento (por parte del mandatario) del negocio.

B.- Por revocación, por parte del mandante, en el caso del mandato revocable.

C.- Por renuncia del mandatario, en la forma que se indica en la ley.

D.- Por muerte o incapacidad sobrevenida del mandante que no sea persona jurídica, existiendo una "ultra-actividad", por cuanto a lo que concierne a la continuación de la ejecución, por parte del mandatario, cuando exista peligro en el retardo.

Es de señalarse que el mandato no se extingue por muerte o incapacidad sobrevenida del mandante si fue conferido también en interés del mandatario, o bien si el mandato tiene por objeto actos relativos al ejercicio de una empresa y la misma continúa, teniéndose en cuenta que en este caso queda a salvo el derecho de separación de cada una de las partes, o del heredero de ella.

E.- Por muerte o por incapacidad sobrevenida del mandatario que no sea persona jurídica.

En este caso el heredero del mandatario (si el mismo murió), o aquel que le representa o asiste (si le sobrevino incapacidad), si tienen conocimiento del mandato, deben advertir rápidamente al mandante y tomar entre tanto, en interés de éste, las providencias exigidas por las circunstancias.

F.- Por quiebra de una de las partes, según el artículo 78 de la Ley de Quiebras.

Messineo termina el tema de la extinción del mandato señalando que:

A.- Los actos realizados por el mandatario, antes de conocer la extinción del mandato, son válidos con respecto del mandante o de su heredero.

B.- De ordinario, el mandato otorgado a varios mandatarios se termina aún cuando la causa de la extinción concierne a un solo mandatario. (1)

La extinción del mandato es regulada en el Código Civil en estudio en sus artículos del 1722 al 1730.

"Art. 1722: El mandato se extingue:

1.- Por el vencimiento del término o por el cumplimiento, por parte del mandatario, del negocio para el que ha sido conferido.

2.- Por revocación por parte del mandante.

3.- Por renuncia del mandatario.

4.- Por muerte, la interdicción o la inhabilitación del mandante o del mandatario. Sin embargo, el mandato que tiene por objeto el cumplimiento de actos relativos al ejercicio de una empresa no se extingue, si el ejercicio de la empresa es continuado, salvo el derecho de separación de las par-

(1) Messineo Francesco, Op. Cit., p. p. 52-53.

tes o de los herederos.

Art. 1723: El mandante puede revocar el mandato; pero, si se había pactado la irrevocabilidad, responde de los daños y perjuicios, salvo que concurra una causa justa.

El mandato conferido también en interés del mandatario o de terceros no se extingue por revocación por parte del mandante, salvo que se haya establecido otra cosa o que concurra una causa justa de revocación; no se extingue por la muerte o por la incapacidad sobrevenida del mandante.

Art. 1724: El nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio o el cumplimiento de éste por parte del mandante importan revocación del mandato, y producen efecto desde el día en que han sido comunicado al mandatario.

Art. 1725: La revocación del mandato oneroso, conferido por un tiempo determinado o para un determinado negocio, obliga al mandante a resarcir los daños, si se hace antes del vencimiento del término o del cumplimiento del negocio, salvo que concurra una justa causa.

Si el mandato es por tiempo indeterminado, la revocación obliga al mandante al resarcimiento, cuando no se dé un oportuno preaviso, salvo que concurra una justa causa.

Art. 1726: Si el mandato ha sido conferido por varias personas por acto único y para un negocio de interés común la revocación no tiene efecto cuando no sea hecha por to -

dos los mandantes, salvo que concurra una justa causa.

Art. 1727: El mandatario que renuncia sin justa causa al mandato debe resarcir los daños al mandante. Si el mandato es por tiempo indeterminado el mandatario que renuncia con justa causa está obligado al resarcimiento, cuando no haya dado un oportuno preaviso.

En todo caso la renuncia debe hacerse del modo y en tiempo tales que el mandante pueda proveer de otra manera salvo el caso de impedimento grave del mandatario.

Art. 1728: Cuando el mandato se extingue por muerte o por incapacidad sobrevenida del mandante, el mandatario que ha iniciado la ejecución debe continuarla, si hay peligro en el retardo.

Cuando el mandato se extingue por muerte o por incapacidad sobrevenida del mandatario, sus herederos o bien aquel que lo represente o lo asiste, si tienen conocimiento del mandato, deben advertir inmediatamente al mandante y tomar entretanto en interés de éste las providencias exigidas por las circunstancias.

Art. 1729: Los actos que el mandatario ha realizado antes de conocer la extinción del mandato son válidos respecto del mandante o de sus herederos.

Art. 1730: Salvo pacto en contrario, el mandato conferido a varias personas designadas para operar conjunta

mente se extingue aún cuando la causa de extinción concierna - a uno solo de los mandatarios." (1)

X.- Mandato judicial

De manera igual al Código Civil francés y al español, el italiano no alude de manera directa al mandato judicial; y entendiendo que los actos que se realizan ante los órganos judiciales exceden de la administración ordinaria, es de decirse que el mandato que nos ocupa debe ser otorgado de manera particular indicando, como señalamos al hablar de la clasificación que hace Stolfi del mandato, de manera expresa su carácter y límites.

(1) Código Civil italiano, Op. Cit., Arts. 1722 al 1730.

CAPITULO TERCERO
EL MANDATO EN EL DERECHO HISTORICO MEXICANO

A) CODIGO CIVIL DE 1870

I.- Articulos referentes

Si el Código Civil de Oaxaca de 1827-1828 ni el de Veracruz de 1868 se ocuparon del mandato, por lo que cabe decirse que en nuestro país el primero que lo reguló fue el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1870, que lo reglamenta en sus artículos del 2474 al 2532:

En los artículos 2474 al 2476 define al mandato como un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa, no perfeccionándose este contrato sino por la aceptación del mandatario, pudiendo ser objeto del mismo todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

En los artículos 2477 al 2480 habla de que el mandato puede ser escrito o verbal, pudiendo en el primer caso ser en escritura pública o en instrumento privado, entendiéndose por éste cualquier documento escrito por el mandante y cubierto solo por su firma, o firmado también por otros dos testigos. El mandato verbal lo entiende como el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

En su artículo 2483 señala que el mandato puede celebrarse entre ausentes, entendiéndose en este caso aceptado tácitamente si el mandatario ejecuta el encargo.

En los artículos del 2484 al 2488 complementa lo que se refiere al mandato escrito al decir que:

A.- El contrato en estudio debe constar en escritura pública:

1.- Cuando sea general;

2.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de mil pesos;

3.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público; y

4.- Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de Procedimientos Civiles.

B.- Debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para el que se confiere -- excede de \$300.00 y no llega a mil.

Señala además que la omisión de estos requisitos anula el mandato en cuanto a las obligaciones contraídas -- entre un tercero y el mandante, dejando subsistentes las con-- traídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el -- mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio, pu-

puediendo en este caso el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado este último como simple depositario. Indica también que si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este proceden de mala fé, no tendrán acción alguna entre sí.

El mandato general y el especial los trata en sus artículos 2481 y 2482 señalando que el primero comprende todos los negocios del mandante que se refieran a actos de administración, ya que para enajenar, hipotecar y cualquier otro acto de riguroso dominio el mandato debe ser especial; y el segundo se limita a ciertos y determinados negocios.

Con respecto a la capacidad del mandatario los artículos 2489 y 2490 indican que la mujer y los menores de 18 años pueden ser mandatarios, necesitando la primera autorización del marido y los segundos la del padre o tutor para que el contrato surta todos sus efectos, ya que si el mandato carece de la misma será nulo y tendrá todos los efectos de nulidad que indicamos al hablar de la omisión del requisito de escritura pública o instrumento privado.

Las obligaciones del mandatario las regula en sus artículos del 2491 al 2498 y establece las siguientes:

- 1.- Está obligado a cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenido;

2.- Emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y el cuidado que el negocio requiera y que acostumbre poner en los propios, porque en caso contrario será responsable de los daños y perjuicios que cause, no pudiendo compensarlos con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante;

3.- No excederse de sus facultades, ya que si lo hace será responsable también de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato;

4.- Dar cuenta al mandante de su administración conforme al convenio, si lo hubiere, y en caso de no haberlo cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del mandato;

5.- Entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud de su poder, aún cuando esto no le fuera debido al mandante; y

6.- Pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto o invertido en provecho propio, contándose los mismos desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó la mora.

En los artículos 2501 al 2503 habla de la facultad del mandatario para encomendar a un tercero el desempeño-

de su mandato, estableciéndose que solo la tiene si expresamente se le concedió en el contrato, no pudiendo nombrar a otra persona que no sea la que se le designó, si se le señaló concretamente alguna, pudiendo nombrar a cualquiera si no se le indicó alguien en especial, siendo responsable en este caso únicamente cuando la persona elegida fuera de mala fé o se encontrara en notoria insolvencia. Al sustituto le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al mandatario.

Al hablar de las obligaciones del mandante, en los artículos 2504 al 2506 y del 2508 al 2510, enumera las siguientes:

1.- Reembolsar al mandatario todos los gastos que legal y necesariamente realice en la ejecución del mandato, indemnizándole de los daños y perjuicios que sufra al cumplir el mandato;

2.- Pagar al mandatario la retribución u honorarios convenidos, aún cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante, a no ser que esto acontezca por culpa o negligencia del mandatario, entendiéndose que el mandato solo será gratuito si así se convino expresamente;

3.- Satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que este haya anticipado o suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido en sus facultades, corriendo los mismos a partir de la fecha en que se hi-

zo el anticipo o suplemento; y

4.- Cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites de su mandato.

El tema de la pluralidad de mandatarios lo trata en los artículos 2499 y 2500 y la de mandantes en el 2507,- de la siguiente forma:

1.- Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, **no quedan obligadas solidariamente** si no se convino así expresamente, siendo en este caso cada uno de los mandatarios responsables de sus actos y si ninguno ejecutó el mandato la responsabilidad que de esto resulte se repartirá por igual entre cada uno de ellos; y

2.- Si muchas personas hubieran nombrado un solo mandatario para un negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente a las resultas del mandato, pero el mandante que haga el pago conservará a salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente a cada uno de ellos.

Al referirse a los efectos con respecto a terceros en sus artículos 2511 al 2513 regula:

1.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido en el mandato;

2.- Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante pero traspasando los límites expresos del mandato, será nulo con relación al mismo mandante si no los ratifica tácita o expresamente; y

3.- El tercero que haya contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades no tiene acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuales eran aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

El mandato judicial lo regula en los artículos 2514 al 2523:

En el artículo 2514 señala que no pueden ser procuradores en juicio:

- 1.- Los menores;
 - 2.- Las mujeres, a no ser por su marido, ascendientes o descendientes, estando estos impedidos o ausentes;
 - 3.- Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción;
 - 4.- Los secretarios, los escribanos y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados;
 - 5.- Los empleados de hacienda pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de sus respectivos distritos; y
 - 6.- Los hijos, padres o hermanos del juez.
- Al referirse al poder otorgado en el mandato -

judicial, en sus artículos 2515 al 2517, establezca:

1.- Si el poder para pleitos es ilegal, deberá, la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que a petición de la contraria designe el juez, y, si dentro del mismo no lo reforma, podrá pedirse la continuación del juicio en rebeldía;

2.- No puede admitirse en juicio poder otorgado a favor de dos o más personas con cláusula de que nada puede hacer o promover una de ellas sin el concurso de la otra u otras, pero puede concederse simultáneamente un mismo poder a diversas personas; y

3.- Si, en virtud de lo dicho al final del párrafo anterior, se presentan dos o más apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio, y si no lo hacen o no están de acuerdo - el juez será el que haga la elección.

Señala, en sus artículos del 2518 al 2523, como obligaciones, que además de las referidas al mandatario en general, tiene el procurador o abogado, las siguientes:

1.- Al haber aceptado el mandato de una de las partes no puede admitir el de la contraria en la misma causa, - aún en el caso de renunciar el primero, siendo castigada la infracción a lo anterior con la suspensión de oficio de uno a -

tres años;

2.- No puede revelar a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente ni suministrarle documentos o datos que perjudiquen al mandante, ya que de lo contrario será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal; y

3.- No puede abandonar su cargo, si tiene justo impedimento para continuarlo, sin haberlo sustituido si tiene facultad para ello o, no teniéndola, sin avisar a su mandante para que nombre a otra persona; ya que la infracción a lo anterior le hace responsable de los daños y perjuicios.

En el artículo 2524 apunta que el mandato, en general, termina:

1.- Por la revocación del mandante;
2.- Por la renuncia del mandatario;
3.- Por la muerte del mandante o del mandatario;

4.- Por la interdicción de uno u otro;
5.- Por el vencimiento del plazo o por la conclusión del negocio para el que fue constituido; y

6.- En los casos en que se establece al hablar de la declaración de ausencia.

La revocación es tratada en los artículos 2525-

al 2527 en la siguiente forma:

1.- El mandante puede revocar el mandato como y cuando le parezca, sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario;

2.- El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a cargo el mandatario; y

3.- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

En los artículos 2528 y 2529 habla de que aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar su administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio, teniendo en este caso el mandatario derecho para pedir al juez que designe en término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

En el artículo 2530 reglamenta que si bien el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Al tocar el tema de la renuncia, señala en su artículo 2531 que el mandatario que renuncia tiene la obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

El artículo 2532 indica que lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero: mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan aún por caso fortuito. (1)

Los artículos 717, 718, 719 y 720 del Código - en estudio reglamentan la situación del apoderado general del ausente manifestando:

1.- Si el ausente dejó apoderado general no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino solamente pasados diez años;

2.- Aunque el referido poder se haya otorgado por más de diez años, al cabo de diez años podrá pedirse la declaración de ausencia; y

3.- Al cabo de 5 años de su gestión, las personas que indica el Código Civil que nos ocupa, podrán pedir al apoderado general del ausente garantía en la forma que regula-

(1) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Ed. José Bostiza, Méx., D. F., Arts. 2474 al - 2532.

la ley, y, en caso de no querer otorgarla, se tendrá por terminado su poder y se procederá al nombramiento de representante de la forma en que la misma ley manifiesta. (1)

II.- Comentarios.

A.- En el concepto que el Código Civil en estudio da del mandato, no se establece que su objeto deba recaer sobre actos o negocios jurídicos, por lo que se puede decir que en esto se asemeja al francés y al español; aunque, como antes vimos, la doctrina francesa señala que dichos actos deben ser jurídicos y la española habla de que los propios actos deben ser susceptibles de llevar aparejada una función de representación, pudiendo ser jurídicos o no.

B.- Al igual que el Código Civil Italiano, - el nuestro de 1870 establece que a falta de cláusula específica se entiende que el mandato debe ser oneroso.

C.- Además, y como hemos vistos desde el Derecho Romano, se entiende también en este código mexicano, que el contrato en cuestión es en interés del mandante.

D.- Vemos que, desde el Derecho Romano, si el mandato es gratuito ha sido considerado sinalagmático imperfecto, ya que establece que una parte, el mandatario, debe realizar el encargo que le encomendó la otra, el mandante, teniendo

(1) Código Civil de 1870, Op. Cit., Arts. 717 al 720.

el primero solo el derecho de pedir indemnización en ciertos casos; y si es oneroso (como es la regla general en el código en cita) se le ha tomado como bilateral, aunque como vimos, Me ssineo ubica al mandato siempre con prestación de una sola par te, y por tanto sinalagmático imperfecto, pues señala a la one rosidad como característica normal del mismo, mas no como elemento esencial, considerando el mencionado autor que el pago que el mandante hace al mandatario no asume el carácter de correspondencia a la prestación que realiza el mandatario; nosotros nos inclinamos a esta teoría teniendo en cuenta que la obligación que asume el mandatario no puede dejar de cumplirla con el pretexto que no se le retribuye lo ofrecido, ya que en este caso tiene solamente el derecho de ejercer acción para recibir el pago.

E.- En cuanto a la representación, es la prime ra vez que vemos que el mandatario siempre debe actuar en nombre del mandante, pues aunque el Código Civil francés conceptúa al mandatario actuando en representación del mandante, tan to sus artículos referentes que nos hablan de los casos en que actúa en su propio nombre, como la doctrina francesa, nos hacen ver que en el Derecho Francés se permite al mandatario actuar en su propio nombre, cosa que deducimos no se permite en el Derecho Mexicano de 1870, pues en el código civil en cita no se regula en ninguno de sus artículos esta situación. Es

de recordarse que el Derecho Romano no permitía al mandatario actuar más que en su propio nombre, y el Derecho Francés, el Español y el Italiano le permiten actuar ya sea en su propio nombre o en el del mandante.

F.- Al igual que en los códigos francés, español e italiano, el que nos ocupa establece que el mandato será general si se concede para todos los actos o negocios del mandante que no excedan a los de administración, y especial cuando se otorgue para actos o negocios determinados dentro del mismo.

G.- De forma igual a los códigos vistos anteriormente, el que estudiamos exige al mandante la capacidad necesaria para realizar el acto que encarga, mientras que al mandatario no se la requiere, ya que incluso puede serlo el menor emancipado.

H.- Por lo que se refiere a la forma, vemos que el Código Civil que analizamos determina que el mandato debe otorgarse en instrumento público cuando el mismo sea general; se conceda para actos o negocios que excedan de cierta cantidad; o los mismos deban constar en escritura pública y cuando sea mandato judicial.

Respecto a los dos primeros casos, el mexicano de 1870, es el único código de los vistos hasta ahora en este estudio que exige instrumento público; por lo que toca al ter-

cero vimos como también lo requieren los códigos francés, italiano y español; y por lo que respecta al mandato judicial, el código que ahora nos ocupa, es el primero en que nos encontramos con este pedimento.

I.- En el código que estudiamos, como desde el Derecho Romano, el mandatario debe ejecutar, el mandato a su cargo, con la diligencia de un buen padre de familia, dándole cuenta de su gestión al mandante y debiéndole al mismo, con intereses, lo que haya recibido en función de la misma; y el mandante tiene la obligación de indemnizar al mandatario de las pérdidas que éste haya sufrido por la ejecución del mandato y de los anticipos que haya efectuado para la realización del mismo.

J.- La facultad que este código mexicano otorga al mandatario para delegar su mandato viene igualmente señalada en los códigos francés, italiano y español.

K.- La pluralidad de mandantes, en todos los Derechos que hemos estudiado, implica solidaridad, no así la de los mandatarios.

L.- Es de decirse que siempre que el mandatario actúa en nombre del mandante, como lo establece el código que ahora estudiamos, si el mandatario no se excedió en los límites de su mandato, es el mandante quien se obliga frente a los terceros con quienes contrató el mandatario; obligándose -

este último frente a ellos solamente en el caso de haberse exce dido en los límites del mandato, y no haber sido ratificado dici cho exceso por el mandante.

M.- Las causas de terminación del mandato han- sido, desde el Derecho Romano, las mismas, añadiéndose en el - código mexicano de 1870 los casos que señala al tratar la de- claración de ausencia.

N.- El mandato judicial es tratado particular- mente y en un apartado especial en el código ahora en estudio, siendo el único, de todos los quehasta ahora hemos visto, que- lo hace así.

B) CODIGO CIVIL DE 1884

I.- Artículos referentes

El Código Civil para el Distrito Federal y Te- rritorio de Baja California de 1884 regula al mandato en sus - artículos del 2342 al 2405, siendo estos, en general, iguales- a los concordantes del Código de 1870, a excepción de algunos- que se refieren al mandato judicial y que a continuación vere- mos:

El artículo 2382 que regula que no pueden ser- procuradores en juicio:

1.- Los menores;

2.- Las mujeres, a no ser por su marido, ascendi

dientes o descendientes.

3.- Los que no están en pleno ejercicio de sus derechos civiles; y

4.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

El artículo 2383 que manifiesta que el mandato judicial debe ser otorgado en escritura pública, pero cuando el interés del negocio no exceda de mil pesos, puede otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos o ratificado por el mandante ante el juez, quien, cuando estime necesario podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aún después de admitirlo.

El artículo 2384 que indica que los jueces no deben admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tiene siempre derecho para objetar el poder presentado.

El artículo 2387 que regula que el procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- 1.- Para desistirse;
- 2.- Para transigir;
- 3.- Para comprometer en árbitros;
- 4.- Para absolver y articular posiciones;
- 5.- Para hacer cesión de bienes;

6.- Para recusar;

7.- Para recibir pagos; y

8.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

El artículo 2388 que ordena que el procurador que ha aceptado el poder está obligado:

1.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por algunas de las causas expresadas en esta misma ley;

2.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo lo dispuesto anteriormente en el artículo 2372;

3.- A practicar, bajo la responsabilidad que el presente código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que este le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exijan a la naturaleza e índole del litigio.

El artículo 2389 que reglamenta la aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

El artículo 2393 que indica que la representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2397:

1.- Por separarse el poderdante de la acción u omisión que haya formulado;

2.- Por haber terminado la personalidad del po

derdante;

3.- Por haber transmitido el mandatario a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la cesión o transmisión sea notificada en la forma que previene el artículo 1631 y se haga constar en autos;

4.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato; y

5.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

El artículo 2394 que manifiesta que el procurador que ha sustituido su poder, puede revocar la sustitución - si tiene facultades para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

El artículo 2395 que dice que la parte puede - ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que - el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Y el artículo 2396 que señala que si el juicio se declara nulo por falta de poder, son responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios ocasionados al colitigante, el apoderado y el juez que lo haya admitido en tal carácter. (1)

II.- Comentarios:

(1) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Herrero Hermanos, Sucs., Méx., 1911, Arts. del 2342 al 2405.

Como es de verse, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1884, trata al mandato judicial de una manera más completa que el de 1870.

A.- Por lo que se refiere a los que no pueden ser procuradores en juicio no señala a los hijos, padres o hermanos del juez, que si los incluía el de 1870, pero añade a los que no están en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

B.- Permite el mandato judicial en escritura privada, siempre y cuando el asunto no sea mayor de \$1,000.00 y sea ratificado ante el juez, cosa que no se menciona en el de 1870.

C.- No admite, a diferencia del de 1870, que el poder para pleitos con alguna falla en los requisitos legales sea reformado.

D.- Establece circunstancias para las que se requiere cláusula especial en el poder que se otorga al procurador; las obligaciones determinadas del mismo y las causas de terminación especiales del mandato que nos ocupa, lo que no encontramos en el de 1870.

E.- No reglamenta la suspensión de oficio para el abogado que acepta el mandato de una de las partes y admite también el de la contraria en el mismo asunto, cosa que si se indica en el de 1870.

F.- Habla de la sustitución del mandato judi-

cial, y de la ratificación del mandante de lo efectuado por el procurador en exceso de su mandato; lo que no vemos en el de 1870.

Como ya hemos dicho, con estas salvedades, el contrato de mandato es tratado por los Códigos Civiles de 1870 y 1884 de la misma manera.

C A P I T U L O C U A R T O
EL MANDATO EN EL MEXICO ACTUAL

A) CONCEPTO

I.- Definición que da el Código Civil

El Código Civil vigente, en su artículo 2546,- define al contrato de mandato como aquel "por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". (1)

II.- Características

De la anterior definición podemos desprender las siguientes:

A.- Especialidad:

La que se refiere a que los actos o negocios sobre los que recae el contrato en estudio deben ser jurídicos, quedando a un lado los hechos materiales, que como veremos adelante, corresponden a los contratos de prestación de servicios profesionales y de obra a precio alzado.

B.- Ausencia de la idea de representación:

En nuestro Código Civil actual no es necesario que el mandatario actúe en nombre y por cuenta del mandante, por lo que puede actuar en su propio nombre, aunque siempre por cuenta del mandante.

C.- Los efectos de los actos jurídicos realiza

(1) Códigos de México, Colección Porrúa, Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, ed. 5to. edición, México, - D. F. 1982.

dos por el mandatario se entienden por cuenta del mandante:

Esto sucede porque el mandatario, aunque no siempre actúe en nombre del mandante, siempre lo hace por cuenta de este.

III.- Figuras afines al mandato

Sánchez Medal opina que el mandato se distingue del contrato de prestación de servicios profesionales y del contrato de obra a precio alzado porque en estos dos últimos los actos objeto de los mismos son actos materiales y no necesariamente jurídicos, pues en caso de darse en ellos actos jurídicos, o, inclusive, representación, estaría coexistiendo mandato en ellos. (1)

IV.- Distinción entre el concepto de poder, representación y mandato

Al respecto, Sánchez Medal nos señala:

A.- Poder es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar por cuenta y a nombre de otra llamada representada, pudiendo el mismo tener cualquiera de las siguientes fuentes:

1.- La ley, como ocurre en el caso del tutor y en el del titular de la patria potestad, quienes, por virtud del poder que la ley directamente les otorga, pueden actuar en

(1) Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial - Porrúa, cuarta edición, México, D. F., 1978, p. 262.

nombre del incapaz o del menor que representan.

2.- Una resolución judicial, como sucede cuando varios actores o demandados que ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción no están de acuerdo al nombrar representante común, haciéndolo en su defecto el juez.

3.- Ser concedido unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato, o por un órgano competente (directiva o asamblea) de una persona moral.

B.- Representación es la acción de representar; el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y cuenta de otra llamada representada. Propiamente entendida la representación es la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico de que actúa a nombre y por cuenta de su representado.

Es de decirse que toda representación supone un poder, pero se distingue del mismo en que el poder es la facultad de representar, y la representación es ya el ejercicio de dicha facultad.

La representación tiene las mismas posibles fuentes de origen que el poder, existiendo por tanto la representación legal, la judicial y la voluntaria, en los tres mismos supuestos ya analizados.

C.- Mandato es el contrato por medio del cual una persona se obliga a realizar por cuenta de otra los actos-jurídicos que la misma le encarga.

Para terminar el tema, Sánchez Medal señala - que puede llegar a existir poder sin representación ni mandato (como es el caso del que tiene un poder concedido por una resolución judicial o por la ley y no ejercita las facultades que en el mismo se le otorgan); poder con representación pero sin mandato (cuando se ejercitan las facultades concedidas mediante un poder de origen judicial o legal) y poder con representación y mandato (si el mandante otorga poder al mandatario para que actúe en su nombre y el mandatario ejercita esa facultad). Indica también que la representación siempre supone un poder, ya sea de origen legal, judicial o convencional; y que el mandato puede ir o no acompañado de poder (según si el mandante otorga o no facultad al mandatario para actuar en su nombre) pudiendo el mismo ser con o sin representación (dependiendo de que el - mandatario ejercite o no el poder conferido). (1)

B) CLASIFICACION DENTRO DE LOS DEMAS CONTRATOS

Treviño ubica al mandato como:

I.- Principal

Considerando que existe y subsiste por sí mis-

(1) Sánchez Medal Ramón, Op. Cit., p.p. 260-262.

mo, sin depender de ningún otro contrato; pudiendo, por excepción, ser accesorio, como acontece en el mandato irrevocable - que se otorga como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una anterior obligación ya contraída.

II.- Bilateral o unilateral

A.- Bilateral cuando es oneroso, puesto que - produce derechos y obligaciones para ambas partes. (1)

Sánchez Medal al respecto opina que no puede - entenderse al mandato oneroso como un contrato bilateral en - sentido propio, con obligaciones interdependientes; ya que no - puede exigirse la rescisión de este contrato por incumplimiento de la obligación de retribución que tiene el mandante; y te- - niendo en cuenta que nada impediría al mandatario demandar y - obtener el pago de la retribución pactada, aunque no realizara su mandato por habérselo ordenado así el propio mandante con - posterioridad a la celebración del contrato, o por haber surgi- do un imprevisto que hiciera inconveniente la ejecución del - mismo. Llega a igual conclusión al apuntar que el mandatario carece del derecho de retención cuando no se le haya pagado la retribución, puesto que tal derecho sólo existe para obligar - al mandante al reembolso de las expensas y al pago de los da- ños y perjuicios que hubiera sufrido el mandatario, no conce--

(1) Treviño García Ricardo, Contratos Civiles en Particular, - Librería Fort, primera edición, Guadalajara, Jal. Méx., - 1972, pág. 195.

diéndose la excepción de contrato no cumplido. (1)

B.- Unilateral, cuando es gratuito, pues todas las obligaciones del mandante no nacen al momento mismo de perfeccionarse el contrato, sino con posterioridad y a consecuencia de hechos eventuales.

III.- Oneroso

Es oneroso por regla general, permitiéndose el gratuito si así se pactó expresamente.

IV.- Consensual o formal

A.- Consensual, si el negocio para el que se confiere no excede de \$200.00.

B.- Formal, cuando el negocio objeto del mandato excede de \$200.00, estableciéndose que en estos casos puede constar en escritura privada o en instrumento público, conforme a las insidaciones que el Código Civil que ahora analizamos señala, mismas que veremos con detenimiento más adelante.

V.- De tracto sucesivo

Porque los efectos del contrato se producen a través del tiempo.

VI.- Intuitu personae

Porque se toman en cuenta las cualidades del mandatario para la celebración del contrato y por lo tanto solamente éste podrá ejecutar el encargo. (2)

(1) Sánchez Medal, Op. Cit., P.p. 256-257.

(2) Treviño García Ricardo, Op. Cit., pág. 196.

C) NATURALEZA DE LOS ACTOS SOBRE LOS QUE RECAE

Como señalamos al hablar de las características del contrato en análisis, la naturaleza de los actos sobre los que recae debe ser jurídica, ya que los hechos materiales corresponden a los contratos de prestación de servicios profesionales y de obra a precio alzado.

D) LA REPRESENTACION

Ya indicamos que en nuestro derecho actual no se obliga al mandatario a actuar siempre en nombre del mandante, por lo que es de decirse que la representación no se encuentra de una manera forzosa.

E) CLASES DE MANDATO

Lozano Noriega nos habla de diversos tipos de mandato que consideramos importante tratar:

I.- Mandato con o sin representación

El mandato es con o sin representación según el mandatario actúe, en la ejecución de los actos que se le encomendaron, en nombre de su representante o en el suyo propio; encontrándonos que en el primer caso estamos frente a un mandato con representación, y en el segundo frente a uno sin representación.

II.- Mandato oneroso o gratuito

Como ya se ha dicho, nuestra legislación actual considera al mandato naturalmente oneroso, es decir, mien

tras no se estipule expresamente otra cosa, se entiende que el mandante debe retribuir sus servicios al mandatario; por lo que para ser gratuito debe especificarse expresamente que ese será su carácter.

III.- Mandato general o especial

El mandato es general o especial según su extensión:

A.- Mandato general:

Es el que se confiere para la categoría de actos que abarca la especie de mandato general que se otorga. (1)

Gómez Lara nos habla de las tres especies de mandato general que menciona nuestro Código Civil actual:

1.- Para pleitos y cobranzas; es el de menor grado o intensidad, pero de un gran interés procesal, pues es el que otorga mayores facultades al procurador que actúa en juicio.

2.- Para actos de administración; se acumula a las facultades del anterior, la de realizar toda clase de actos de mera administración.

3.- Para actos de dominio; es el de mayor grado o intensidad, puesto que el mandatario puede actuar como dueño realizando todo tipo de actos sin limitación alguna, por

(1) Lozano Noriega Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos, Editorial Luz, segunda edición, Méx. D. F., 1970, p.p. 437-439.

lo que es de considerarse en extremo riesgoso para quien lo otorga. (1)

Lozano Noriega manifiesta que la interpretación del mandato general es extensiva, no restrictiva, por lo que basta que se diga que se concede el mandato de cualquiera de estas tres categorías para que se entiendan comprendidos ciertos actos sin necesidad de especificarlos, considerando que si se quiere limitar el objeto del mandato habrá que consignar esa limitación, pues al no indicarse la misma se supone que el mandatario goza de las facultades más amplias dentro de la categoría de actos que involucra la especie de mandato general que se le otorgó. (2)

B.- Mandato especial

Es el que se otorga para que el mandatario realice ciertos actos jurídicos, interpretándose en forma restrictiva, ya que se entienden comprendidos en él solamente aquellos actos para los que expresamente haya sido encargado el mandatario por el mandante. (3)

Nuestro Código Civil actual regula el mandato general y el especial en sus artículos 2553 y 2554:

"Art. 2553: El mandato puede ser general o es-

- (1) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Imprenta - Universitaria, primera reimpresión, Méx. D. F., 1976, p.208.
- (2) Lozano Noriega Francisco, Op. Cit., p. 442.
- (3) Lozano Noriega Francisco, Op. Cit., p.p. 441-442.

pecial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

Art. 2554: En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. (1)

IV.- Mandato revocable o irrevocable

Por regla general todos los mandatos son revocables y renunciables ya que tanto el mandante como el mandatario

(1) Código Civil de 1928, Op. Cit., Arts. 2553 y 2554.

rio pueden a su voluntad extinguir el contrato, previo aviso y bajo ciertas condiciones; pero nuestro Código Civil actual establece dos casos en los que se puede revocar:

1.- Cuando el mandato haya sido conferido como una condición puesta en un contrato bilateral; y

2.- Cuando el mandato sea un medio para cumplir una obligación contraída.

V.- Mandato judicial (1)

Del que nos ocuparemos más adelante.

F) ELEMENTOS

Al tratar este tema, Rojina Villegas señala los siguientes elementos del mandato:

I.- De esencia

A.- Consentimiento

En el mandato hay una modalidad especial en cuanto al acuerdo de voluntades, ya que puede realizarse en forma expresa o tácita por parte del mandatario, llegando, inclusive, su silencio, a tener efectos de aceptación, en el caso de los mandatos que se otorgan a personas que públicamente ofrecen sus servicios y las mismas no los rechazan dentro del término de tres días, siendo el único contrato en el que el silencio produce efectos de aceptación; debiendo, por otra parte, el otorgamiento del mandante darse en forma verbal o escrita pero-

(1) Lozano Noriega Francisco, Op. Cit., p.p. 446-448.

siempre expresa.

B.- Objeto

Como ya indicamos, el mandato debe recaer exclusivamente sobre actos jurídicos, debiendo los mismos ser posibles tanto física como legalmente, y de una tal naturaleza - que puedan ser ejecutados por el mandatario, lo que significa - que no puede recaer sobre actos jurídicos que, conforme a la - ley sean de carácter personalísimo, como otorgar un testamento o declarar como testigo.

II.- De validez

A.- Capacidad

Con respecto al mandante no basta la capacidad general para contratar, ya que debe contar también con la necesaria para ejecutar el acto que encarga al mandatario.

Por lo que toca al mandatario, en el mandato representativo requiere únicamente la general para contratar y en el no representativo, como la relación jurídica se constituye directamente entre mandatario y tercero, debe contar además con la especial para ejecutar el acto jurídico de que se trate.

B.- Forma

Referente a la forma, es de decirse que el mandato puede ser verbal si el monto del negocio para el que se confiere es menor de \$200.00, debiendo siempre ratificarse por

escrito antes de que dicho negocio concluya.

Si excede de esa cantidad, necesariamente debe ser escrito; pudiéndose otorgar en escrito privado firmado ante dos testigos, sin necesidad de previa ratificación de firmas, cuando no llega a \$5,000.00; y debiendo ser en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: cuando sea general, cuando el interés del negocio para el que se confiere llega a \$5,000.00 o excede de esa cantidad y cuando en virtud de él el mandatario ejecute actos que conforme a la ley deban constar en instrumento público. (1)

Nuestro concepto con respecto a la forma del mandato es que si el mandato verbal debe ser ratificado por escrito antes de que el negocio termine podemos considerar que su "consensualismo" es relativo y en último término siempre es formal.

Rojina Villegas finaliza el tema que nos ocupa considerando que el mandato es nulo si omite los requisitos que establece la ley, dejando subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero de buena fé y el mandatario, como si éste hubiera actuado en negocio propio; no pudiéndose hacer

(1) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, - Vol. II, Contratos, Ed. Porrúa, tercera edición corregida y aumentada, Méx. D. F., 1977, p.p. 53 a la 61.

valer la falta de forma en el mandato si el mandante, el mandatario y el tercero con quien contrató el último actuaron de buena fé, añade que, es de considerarse que la falta de formalidad da pie a nulidad relativa, pudiendo invocarla cualquiera de las partes y los interesados, como son en este caso los terceros que procedieron de buena fé contratando con el mandatarario, e interpretando el artículo 2558 a contrario sensu se desprende que quien de ellos haya actuado de buena fé no pierden el derecho de hacer valer la falta de forma del mandato. (1)

Lo relacionado con los elementos del mandato es regulado por nuestro Código Civil actual en sus artículos 2547, 2548, 2550 a 2552 y 2555 a 2558.

"Art. 2547: El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Art. 2548: Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

(1) Rojina Villegas Rafael, Op. Cit., p. 62

Art. 2550: El mandato puede ser escrito o verbal.

Art. 2551: El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, - cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Art. 2552: El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan intervenido o no testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió.

Art. 2555: El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a \$5,000.00 pesos o exceda de esa cantidad;

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar-

el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

Art. 2556: El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

Art. 2557: La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

Art. 2558: Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fé, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato."

(1)

G) EFECTOS JURIDICOS

Al hablar de los efectos jurídicos, Aguilar - Carbajal nos explica los siguientes:

I.- Para el mandatario

A.- Facultades

(1) Código Civil para el Distrito Federal de 1928, Op. Cit., Arts. 2547, 2548, 2550 a 2552 y 2555 a 2558.

1.- La de ejecutar en nombre del mandante o en el suyo propio, según sea el caso, los actos jurídicos que se le encargaron.

2.- La de poder renunciar el mandato, con la indemnización respectiva en los casos que la ley señala si causa daños y perjuicios al mandante.

3.- La de poder sustituir o delegar el mandato, en el caso de estar expresamente facultado para ello.

B.- Obligaciones

1.- Ejecutar el mandato personalmente, cuando no se le haya facultado para delegarlo.

2.- Sujetarse a las instrucciones recibidas, - respondiendo por lo hecho en exceso de sus facultades frente - al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites de su mandato.

3.- Informar al mandante de su gestión y al término de la misma.

4.- Rendir al mandante cuentas exactas de su administración, teniendo además obligación de entregarle todo lo que haya recibido en virtud de su poder.

C.- Pluralidad de mandatarios

Si existen varios mandatarios bajo un mismo mandato no responden solidariamente, entendiéndose que cada uno de ellos responderá sólo por los daños y perjuicios que directamente hubiera causado, o por el incumplimiento de o

bligaciones en que hubiese incurrido.

II.- Para el mandante

A.- Facultades

1.- La de revocar el mandato en el momento que quiera, indemnizando de los daños y perjuicios que cause al mandatario dicha revocación.

2.- La de reconocer o no los actos que el mandatario realice excediéndose de sus funciones.

3.- La de obtener las ventajas de la gestión del mandatario.

B.- Obligaciones

1.- Anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato y reembolsarle los que por su cuenta haya tenido que efectuar el mandatario en dicha ejecución, con sus intereses legales a partir de la fecha del anticipo, aún cuando el negocio objeto del mandato, sin culpa del referido mandatario, no haya tenido buen éxito.

2.- Indemnizar de los daños y perjuicios que cause al mandatario la ejecución del mandato.

3.- Remunerar lo estipulado en el contrato o, en su defecto, lo que sea acostumbrado a los usos del lugar, o bien, a falta de tales usos, conforme a juicio de peritos.

Esta retribución ha de pagarse, aún sin haberse pactado nada acerca de ella, dado que el mandato en el Código-

actual es por naturaleza oneroso, por lo que para ser gratuito debe pactarse así expresamente.

C.- Pluralidad de mandantes

En el caso de que varias personas otorguen man dato a una misma persona para uno o más negocios comunes, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del man dato.

III.- Con respecto a terceros

El mandato tiene la peculiaridad que sus conse cuencias no se limitan a las partes contratantes sino que en su desempeño se establecen relaciones con terceros, para el eg tudio de éstas Aguilar Carbajal nos señala que hay que distin guir el caso del mandato representativo y el del mandato sin re presentación:

A.- En el mandato representativo, deben señalar se dos hipótesis:

1.- Si el mandatario obra dentro de las facul tades que se le consedieron, caso en el cual los actos jurfdi cos que efectúe tienen la misma validez que si los hubiera rea lizado el mandante, lo que equivale a que se establece una re lación directa entre mandante y tercero eliminándose al manda tario.

2.- Si el mandatario actúa excediéndose de sus facultades, distinguiéndose aquí si el tercero actuó de buena-

o mala fé, según que ignore o conozca las facultades del mandatario, en el caso de que las conociera, no existe responsabilidad para el mandante, ni aún para el mandatario, salvo que éste se hubiera obligado personalmente frente al tercero; si el tercero actuó de buena fé, es decir, no conocía las facultades del mandatario, no quedará obligado el mandante, en razón de que el tercero actuó con descuido, pero si existe responsabilidad para el mandatario.

1 Es de notarse que en todo caso el mandante puede ratificar los actos ejecutados por el mandatario excediéndose de los límites del mandato.

B.- En el mandato no representativo

Es de considerarse que nuestro Código Civil actual autoriza en su artículo 2560 al mandatario a desempeñar el mandato actuando en su propio nombre o en el del mandante, lo que da origen a que cuando actúa en su propio nombre y no en el del mandante no se establezcan relaciones jurídicas entre éste y terceros, sino directamente entre mandatario y terceros, obligándose uno y otros entre sí, sin perjuicio de la relación contractual entre mandante y mandatario. (1)

Los efectos jurídicos del mandato se encuentran regulados en nuestro Código Civil actual en sus artículos 2561 al 2584.

(1) Aguilar Carbajal Leopoldo, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, segunda edición, Méx. D. F., 1977, p.p. 185-188.

"Art. 2561: Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Art. 2562: El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Art. 2563: En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia le dicte, cuidando del negocio como propio.

Art. 2564: Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido po

sible.

Art. 2565: En las operaciones hechas por el -
mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, a
demás de la indemnización a favor del mandante de daños y per-
juicios, quedará, a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a
cargo del mandatario.

Art. 2566: El mandatario está obligado a dar -
oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circuns-
tancias que puedan determinarlo o revocar o modificar el encar-
go. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de di-
cho encargo.

Art. 2567: El mandatario no puede compensar -
los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo
haya procurado al mandante.

Art. 2568: El mandatario que se exceda de sus-
facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause
al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba
que aquél traspasaba los límites del mandato.

Art. 2569: El mandatario está obligado a dar -
al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al
convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo
pida, y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2570: El mandatario tiene obligación de -
entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud de su
poder.

Art. 2571: Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

Art. 2572: El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

Art. 2573: Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

Art. 2574: El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Art. 2575 :Si se le designó la persona del substituto, no podrá nombrar a otra; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallaren notoria insolvencia.

Art. 2576: El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

Art. 2577: El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución

ción del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que éste exento de culpa al mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Art. 2578: Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 2579: El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 2580: Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

Art. 2581: El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Art. 2582: El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad haya sido incluida tam

bién en el poder.

Art. 2583: Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Art. 2584: El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante. (1)

H) FORMAS DE TERMINACION

Sánchez Medal divide las formas de terminación del mandato en dos grupos:

I.- Las comunes a todo contrato

A.- El agotamiento natural del contrato, en este caso cuando tanto mandante como mandatario han cumplido con sus obligaciones.

B.- El vencimiento del plazo o término que las partes fijaron para su duración o que la ley señaló para su subsistencia.

C.- La conclusión del negocio para el que se otorgó.

D.- La nulidad del contrato, advirtiendo que -

(1) Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, Op. Cit., Arts. 2561-2584.

tratándose del mandato, en la nulidad por falta de la formalidad exigida por la ley, no puede cualquiera de los interesados exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley, pues se trata de un contrato que por regla general es revocable y renunciable, sin que ello impida que los terceros de buena fe tengan derecho a exigir en contra del mandatario en lo personal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del mandato, e inclusive, en contra del propio mandante las obligaciones derivadas también de la ejecución del mandato informal, cuando por culpa o mala fe del mismo se haya originado un mandato aparente, según se entiende, interpretándolos por analogía, de los artículos 2597 y 2598 que adelante citaremos.

E.- La rescisión, siempre y cuando el mandato además de ser oneroso sea irrevocable e irrenunciable, único caso en que el mandato es bilateral.

II.- Las especiales o propias del mandato

A.- La revocación del mandante, la que puede hacer como y cuando le parezca, entendiéndose que para que produzca efectos debe ser siempre comunicada en forma fehaciente al mandatario, ya que ignorante de la misma podría ejecutar el mandato, además debe comunicarse al tercero con quien debía contratar el mismo mandatario en ejecución del mandato, dado que la omisión de esta notificación haría que el tercero, igno

rante de la misma, pudiera contratar válidamente con el mandatario quedando obligado el mandante con ese tercero de buena fé.

Hay que notar que cuando se trata de un mandato general y no para contratar con determinada persona, no hay que notificar a terceros, ya que basta que el mandante haga la revocación y la notifique al mandatario, **recogiendo** al mismo los documentos relativos a los negocios que hubiera podido realizar y los justificativos del mandato, con el fin de evitar quedar obligado frente a terceros de los actos posteriores realizados por el mandatario; pero ello sin afectar la acción de daños y perjuicios que ese tercero puede intentar en contra de dicho mandatario por tales actos.

Cuando se trata de mandato otorgado ante Notario debe el mandante comunicar la revocación al mismo Notario para que éste apunte en una nota marginal de la escritura del mandato la revocación del mismo, para evitar que se expidan nuevos testimonios, salvo orden judicial que así lo disponga, siempre insertando, en este último caso, dicha nota marginal.

El mandante solamente se obliga a pagar daños y perjuicios en caso de revocación cuando la misma sea en tiempo inoportuno.

Como dejamos dicho, en el mandato existen dos únicos casos de irrevocabilidad:

1.- Cuando se otorgue como condición en un contrato bilateral; y

2.- Cuando se otorgue como medio para cumplir una obligación contraída.

Cuando, en contravención a lo pactado, el man-dato irrevocable sea revocado por el mandante, dicha revocación no produce efecto alguno, toda vez que el mandatario continúa-investido de las facultades que se le confirieron, pero siem-pre, en caso de culpa por parte del mandatario, el mandato en cu-estión puede revocarse mediante una resolución judicial.

B.- La renuncia del mandatario, es de entender se, por analogía de lo que ocurre en la revocación, que la vo-luntad unilateral del mandatario para dar por terminado el man-dato ha de ser notificada al mandante para que éste provea a su negocio o negocios, debiendo continuar llevándolos el manda-tario mientras aquél pueda hacerlo, si en caso contrario se si-guiera perjuicio al mandante, pudiendo en todo caso el mandata-rio pedir al juez que fije un plazo al mandante después de la renuncia para que provea a los asuntos referentes al mandato y transcurrido ese plazo ya no tiene obligación el mandatario de seguir actuando.

Es de aclararse que el mandato solamente será irrenunci-able en los dos mismos casos que señalamos para la ir-revocabilidad; asimismo, cuando el mandato es irrenunci-able, -

la renuncia de hecho que pretenda hacer valer el mandatario no produce efecto alguno, por lo que su inactividad posterior lo hace incurrir en responsabilidad.

C.- La muerte del mandante o del mandatario, - considerando que en uno y otro caso no cesa de tajo el mandato ya que continúa parcial y provisionalmente, pues aunque termina por la muerte del mandante después de ella el mandatario debe ejecutar aquellos actos de administración o conservación que sean necesarios para evitar perjuicios a los herederos del mandante, teniendo derecho a pedir al juez que señale un término corto a los mencionados herederos para que se presenten a hacer se cargo de los negocios encomendados por el propio mandante, - cesando su responsabilidad cuando dicho plazo transcurra; y aun que termina por muerte del mandatario los herederos del mismo - deben continuar realizando todos aquellos actos que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante, pudiendo, por analogía de lo que ocurre en caso de muerte del mandante, pedir al juez que señale término al mandante para que éste se haga cargo del negocio o negocios de que se trate.

D.- Interdicción del mandante o del mandatario, aplicándose aquí, poranalogía, lo dicho en el caso de sus respectivos fallecimientos; es decir, los representantes legales del mandante o del mandatario en su caso deben continuar el -

mandato en los términos antes señalados. (1)

Hay que añadir a estas causas la consagrada en la fracción VI del artículo 2595 de nuestro Código Civil actual que nos remite a los artículos 670, 671 y 672 del mencionado Código, que se refieren al caso en el que el ausente dejó apoderado general para la administración de sus bienes, señalando que en dicha circunstancia no podrá pedirse declaración de ausencia sino pasados tres años, que contarán a partir de la desaparición del ausente, si en este período no se tuviera ninguna noticia suya, o desde la fecha en que se haya tenido la última; aunque el poder se tenga conferido por más de tres años, teniendo en cuenta que pasados dos años de la desaparición del ausente, el Ministerio Público y las personas que señala la ley podrán pedir que el apoderado garantice su gestión en los términos en que debe hacerlo el representante; terminando la misma de no hacerlo pues se nombrará representante. (2)

Son de señalarse tres causas especiales de terminación del mandato que señala nuestra legislación mercantil:

A.- La quiebra de cualquiera de las partes.

B.- La iniciación del estado de disolución de una sociedad mercantil mandante, ya que en ese momento cesan de tener representación los administradores y cualesquiera re-

(1) Sánchez Medel Ramón, Op. Cit., p.p. 274-278

(2) Código Civil de 1928 para el D. F., Op. Cit. Arts. 2595 fr. VI y 670, 671 y 672.

presentantes de ella y los únicos representantes de la misma, - a partir de entonces, son exclusivamente los liquidadores o - las personas a quienes ellos confieran nuevos mandatos.

C.- La transformación de la sociedad mandante, pues la transformación extingue la personalidad de la sociedad transformada, por lo que, por ejemplo, una sociedad anónima de capital fijo se extingue cuando dicha sociedad se transforma - en una sociedad de capital variable o en una sociedad de res--ponsabilidad limitada.

Para concluir el tema, opinamos como Sánchez - Medal que no siempre es de considerarse la regla general de que lo que haga el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, - con un tercero que ignora el término de la procuración no obliga al mandante, pues, como hemos manifestado, aún después de - concluido el mandato por revocación, por renuncia, por muerte o por interdicción de una de las partes, deben continuar reali--zándose por un tiempo aquellos actos que se requieran para evitar perjuicios al mandante o a sus herederos. (1)

La terminación del mandato es tratada en nues--tro Código Civil actual en sus artículos 2595 al 2604:

"Art. 2595: El mandato termina:

I.- Por la revocación;

II.- Por la renuncia del mandatario;

(1) Sánchez Medal Ramón, Op. Cit., p. 279

III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV.- Por la interdicción de uno u otro;

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

Art. 2596: El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

Art. 2597: Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

Art. 2598: El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y to-

dos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

Art. 2599: La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

Art. 2600: Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Art. 2601: En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

Art. 2602: Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Art. 2603: El mandatario que renuncie tiene la obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se siguiere algún perjuicio.

cio.

Art. 2604: Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597." (1)

I) MANDATO JUDICIAL

Al igual que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 anteriormente vistos, en el actual de 1928 existe un apartado especial que se ocupa de las particularidades del mandato judicial.

I.- Concepto

El Código Civil que estudiamos ahora no define expresamente al mandato judicial, por lo que, con objeto de delimitar su concepto, recurrimos a las definiciones que del mismo ofrecendiversos autores mexicanos:

Aguilar Carbajal lo define como "el contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar, en representación del mandante, actos jurídicos procesales" (2); Lozano Noriega como "el mandato que se ejercita en procedimientos contenciosos o en procedimientos que se siguen ante autoridades judiciales" (3); Sánchez Medal como "el que se otorga generalmente a un abogado o a un experto en asuntos-

(1) Código Civil de 1928 para el D. F., Op. Cit., Arts. 2595 - al 2604.

(2) Aguilar Carbajal Leopoldo, Op. Cit., p. 191.

(3) Lozano Noriega Francisco, Op. Cit., p. 472.

agrarios, obreros o penales, para que represente a una de las partes en uno o varios juicios (1); Rafael de Pina como el que se confiere para la representación de las partes en el proceso" (2); y Cipriano Gómez Lara como "el contrato por medio del cual una persona llamada mandante, otorga a otra, llamada mandatario, una representación para que actúe en nombre suyo y en su representación." (3)

De lo anterior entendemos que:

A.- Debido a su naturaleza, en el mandato judicial el mandatario siempre actúa en nombre de su representado y no en el suyo propio.

B.- Puede ser otorgado para uno o más negocios judiciales determinados, es decir, ser especial; o ser de carácter general, otorgándose, la mayoría de las ocasiones, como un poder general para pleitos y cobranzas.

Generalmente el mandato judicial se acompaña de poder, pero puede darse el caso, en el mandato judicial especial, que no lo requiera, que no lo lleve.

Al respecto, son de señalarse tres casos en que nuestra legislación señala que, cuando una persona autoriza a otra para recibir notificaciones en su nombre, se entiende -

(1) Sánchez Meñal Ramón, Op. Cit., p.p. 279-280.

(2) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen Cuarto, Contratos en Particular, Editorial Porrúa, quinta edición, Méx., D. F., 1982, p. 158.

(3) Gómez Lara Cipriano, Op. Cit., p. 205.

que también se le confieren facultades para hacer promociones-
de trámite, interponer recursos, ofrecer y recibir pruebas y a
legar en las audiencias; estos casos son:

1.- En los procedimientos de amparo, según el
precepto 27 de la Ley de Amparo; (1)

2.- En los procedimientos ante el Tribunal Fis-
cal de la Federación, según los artículos 97 y 178 del Código-
Fiscal de la Federación; y (2)

3.- En los procedimientos ante el Tribunal de-
lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, según el ar-
tículo 34 de la ley respectiva. (3)

Como vemos, en estos casos, la autorización para
recibir notificaciones se extienda a un poder para actuar den-
tro del procedimiento.

II.- Capacidad especial

Con respecto a la capacidad que debe contar el-
procurador son de notarse dos situaciones:

A.- Nuestro Código Civil establece claramente-
en su artículo 2585 las personas que no pueden ser procurado--
res en juicio, manifestando que no pueden serlo:

- (1) Nueva Legislación de Amparo, Ley de Amparo, Editorial Porrúa,
29 edición actualizada, Méx., D. F., 1976, Art. 27
- (2) Impuestos del Timbre y sobre la Renta, Código Fiscal de la
Federación, Ediciones Andrade, S. A., décimo quinta edición,
1979, Méx., D. F., Arts. 97 y 178.
- (3) Impuestos del Departamento del Distrito Federal, Ley del -
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Fe-
ral, Ed. Andrade, S. A., Méx., D. F., 1979, Art. 34.

1.- Los incapacitados;

2.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; y

3.- Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos. (1)

B.- Además de contar con la capacidad que todo mandatario debe poseer en el ejercicio de su mandato, de la que hablamos en su oportunidad, nos encontramos con que en la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal se establece:

"Art. 26: Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asun

(1) Código Civil de 1928, Op. Cit., Art. 2585.

tos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de los amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley." (1)

De la lectura del anterior precepto se desprende que para el otorgamiento de un mandato judicial con carácter general no necesita el mandatario exhibir cédula profesional, pero cuando el mismo intervenga, en la ejecución de su mandato, ante autoridades judiciales o contencioso-administrativas, como patrono o asesor técnico de los interesados, deberá contar con ella, lo mismo que cuando se trate de un mandato judicial o contencioso administrativo, a excepción de los casos que específicamente señala dicho artículo.

III.- Forma especial

Tanto el otorgamiento como la substitución del mandato judicial deben efectuarse en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, según lo establece el artículo 2586 del Código Civil que estudiamos ahora (2) cuyo texto ha sido interpretado por los tribunales en concordancia con el 2556 de la misma ley, ya citado, pues no exigen la ratificación ante el juez, cuando se trata de mandatos judiciales para asuntos de cuantía infe-

(1) Constitución Política Mexicana, Tomo I, Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Ediciones Andrade, Méx., D. F., 1979, art. 26.

(2) Código Civil de 1928 para el D. F., Op. Cit. Art. 2586.

rior a \$5,000.00. (1)

IV.- Efectos jurídicos especiales

A.- Para el procurador o mandatario judicial

1.- Facultades

Con respecto a las facultades que, además de - las del mandatario en general, tiene el procurador, hemos ya - señalado los tres casos en que el autorizar a una persona para oír notificaciones también la faculta para hacer promociones - de trámite, interponer recursos, ofrecer y recibir pruebas y a legar en las audiencias.

Al hablar de las facultades del procurador, es- importante notar que el artículo 2587 del Código Civil actual- señala los casos en que necesita poder o cláusula especial:

"Art. 2587: El procurador no necesita poder o- cláusula especial, sino en los casos siguientes:

I.- Para desistirse;

II.- Para transigir;

III.- Para comprometer en árbitros;

IV.- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para hacer cesión de bienes;

VI.- Para recusar;

VII.- Para recibir pagos;

VIII.- Para los demás actos que expresamente -

(1) Sánchez Medal Ramón, Op. Cit. p. 280.

determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee confiar alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo - 2554." (1)

2.- Obligaciones:

Además de las obligaciones del mandatario en **general**, el procurador, una vez aceptado el poder, se obliga a:

1'.- Seguir el juicio en todas sus instancias, procurando la defensa del mandante;

2'.- Seguir las instrucciones del mandante y a falta de ellas lo que exija la naturaleza del litigio;

3'.- No admitir el poder del colitigante;

4'.- Guardar el secreto profesional; y

5'.- No abandonar el desempeño de su encargo - sin nombrar un substituto, si tuviere facultades para ello, o - sin previo aviso al mandante. (2)

Nuestro Código Civil actual especifica las obligaciones del procurador en sus artículos 2588 al 2591:

"Art. 2588: El procurador, aceptado el poder, - está obligado:

I.- A seguir el juicio por todas sus instancias

(1) Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, Op. Cit., - Art. 2587.

(2) Aguilar Carbajal Leopoldo, Op. Cit., p.p. 191-192.

mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Art. 2589: El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

Art. 2590: El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

Art. 2591: El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin **substituir** el mandato, teniendo facultades para ello e sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona." (1)

(1) Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, Op. Cit., - Arts. 2588 al 2591.

B.- Para el mandante

1.- Facultades

En el artículo 2593 del Código de referencia - se señala la facultad que tiene el mandante de ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder. (1)

Por lo demás, tiene las mismas que en todo mandato en general.

2.- Obligaciones

Son las que señalamos al tratar las obligaciones del mandante en general.

V.- Formas de terminación especiales

Además de las causas que mencionamos de terminación del mandato en general, el artículo 2592 del Código encita señala las siguientes para el mandato judicial:

"Art. 2592: La representación del procurador - cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III.- Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión

(1) Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, Op. Cit., - Art. 2593.

o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio." (1)

Lozano Noriega reduce estas causas a dos: la revocación expresa que hace el mandante y la terminación del interés jurídico que el mandante tiene en ese negocio, ya que al cesar la personalidad del mandante, que es la parte en juicio, cesa automáticamente la representación del procurador. (2)

Para finalizar este tema hemos de añadir que el procurador que ha substituído un mandato puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo en este caso, respecto del substituto, lo referente a la revocación hecha por el mandante (3), lo que significa que se toma como si el propio mandante hubiera revocado la substitución hecha por el procurador.

5) COMENTARIOS

Nuestro Código Civil actual:

I.- Conceptúa al mandato de una forma más concreta que los de 1870 y 1884, ya que especifica que debe recaer sobre actos jurídicos, diferenciándolo así del contrato de

(1) Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, Op. Cit., - Art. 2592.

(2) Lozano Noriega Francisco, Op. Cit., p. 475.

(3) Código Civil de 1928 para el D. F., Op. Cit. Art. 2593.

servicios profesionales (no regulado por el de 1870 y tratado en el de 1884 como una especie de mandato al decir que se regirá por las disposiciones referentes al mismo) y el de obra a precio alzado.

II.- De manera similar a nuestros Códigos Civiles anteriores, determina que a falta de pacto expreso se considerará al mandato oneroso. Es de notarse que se ha señalado -- por diversos autores que cuando el mandato es oneroso es bilateral ya que consideran establece la obligación de la retribución por parte del mandante frente a la del mandatario de cumplir su mandato en la forma que la ley señala; nosotros consideramos que solamente el mandato irrevocable es bilateral pues, como vimos, va ligado a una obligación de índole bilateral, y en este caso si puede rescindirse por la falta de la retribución del mandante oponiendo la excepción de contrato no cumplido; -- pero en el caso de ser revocable no puede exigirse tal rescisión, ya que la obligación del mandatario es independiente de la retribución a cargo del mandante y puede renunciarla en la forma que indica la ley, sin poder rescindir el mandato oponiendo la excepción de contrato no cumplido.

III.- Con respecto a la representación, establece que el mandatario puede actuar a nombre del mandante o del suyo propio, lo que, como apuntamos, no ocurre en los de 1870 y 1884, en los que únicamente se trata la actuación del mandatario en nombre del mandante.

IV.- Por primera vez, permite que el mandato general pueda extenderse a los actos de dominio.

V.- En lo tocante a la capacidad del mandante y del mandatario, indica, igualmente que en los anteriores, que el primero debe contar con la necesaria para ejecutar el negocio o actos jurídicos que encarga, además de con la general para contratar (lo mismo que el mandatario cuando actúa en nombre propio); mientras que el segundo, cuando actúa a nombre del mandante, solo requiere de la general para contratar. Es de señalarse que las mujeres no tiene ahora la necesidad de la aprobación del marido para intervenir en un mandato.

VI.- Al hablar de la forma, regula que el mandato debe constar en escritura pública cuando sea general, exceda de cierta cantidad el negocio para el que se conceda, cuando dicho negocio deba constar en instrumento público y cuando sea judicial; siendo los mismos casos que determinan los Códigos Civiles de 1870 y 1884, con la salvedad que actualmente se permite que en vez de ser otorgado en escritura pública lo sea por carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes; y determina además, cosa que no se hace en los anteriores, que el mandato verbal debe ser ratificado por escrito antes de que el negocio para el que se concede termine, por lo que opinamos, como seña---

lamos en su oportunidad, que su "consensualismo" es relativo y actualmente siempre es, a fin de cuentas, formal.

VII.- Regula los efectos jurídicos del mandato de una manera similar a los anteriores.

VIII.- Establece dos situaciones en las que el mandato es irrevocable e irrenunciable, siendo, estas únicas, - las veces en que, como apuntamos, nosotros lo entendemos bilateral; por lo demás señala de igual forma las causas de termina ción del mandato que los anteriores de 1870 y 1884.

IX.- Trata al mandato judicial de manera tal - al de 1884, con las siguientes consideraciones:

1.- La mujer ahora es capaz de ser procuradora en juicio sin necesidad de que sea por su marido, ascendientes o descendientes.

2.- En el Código Civil vigente se indica de ma nera expresa que la substitución en el mandato judicial debe - hacerse de igual forma que su otorgamiento.

3.- El Código Civil de 1870, como señalamos, - determina que el mandato judicial siempre debe ser en escritu ra pública; el de 1884 indica que si el negocio para el que se confiere es inferior a \$1,000.00 puede otorgarse también en es crito privado ratificado por el juez de autos, o autorizado con la firma de dos testigos; el vigente establece que siempre po drá otorgarse en escrito presen ado y ratificado por el otor--

gante ante el juez de autos, y se ha llegado a interpretar que no necesita ser ratificado en los casos en que el negocio para el que se concede no excede de \$5,000.00.

C O N C L U S I O N E S

A) El contrato de mandato se origina en el Derecho Romano siendo gratuito; sin representación directa; reca^{ya} yendo sobre actos o negocios lícitos (pudiendo los mismos ser jurídicos o no); consensual (no requiere de formalidad); con la obligación por parte del mandante de indemnizar, con intereses, los daños y perjuicios que el ejercicio del mandato hubie^{re} re provocado al mandatario, y por parte del mandatario la de ejecutar el mandato sin salirse de lo estipulado dando cuenta de él al mandante, incorporando al patrimonio de este último los resultados positivos del encargo y respondiendo frente a terceros, pues actúa en su propio nombre; indicando como causas de terminación del contrato en cuestión el mutuo consentimiento de las partes, la voluntad del mandante (revocación), la voluntad del mandatario (renuncia), muerte o capitis diminutio del mandante o del mandatario y por el vencimiento del término previsto o por su cumplimiento; y estableciendo el mandato judicial, pero sin regularlo específicamente, en las figuras del cognitor y del procurator.

B) En el Derecho Francés y en el Español el mandato revolucionaria al admitirse el oneroso y la actuación del mandatario en nombre del mandante (representación directa) y al interpretarse por la Doctrina Francesa que debe recaer siempre sobre actos o negocios jurídicos y por la Doctrina Española que debe hacerlo sobre actos o negocios susceptibles de lle

var aparejada una función de representación; también al establecerse el caso en que ~~debe~~ constar en instrumento público y que el mandato escrito es el único que constituye un medio de prueba. Por lo demás, tanto el Código Civil Francés como el Español señalan, por primera vez, al mandato general delimitando su alcance a los actos de administración y regulan los efectos jurídicos del mandato de una manera más detallada que en el Derecho Romano (considerando el caso del mandato con representación). al igual que las causas de terminación (que son las mismas). Por último, el mandato judicial no es regulado específicamente ni por el Derecho Francés ni por el Español.

C) El Derecho Italiano toma al mandato en el Francés y el Español pero señalando que debe recaer sobre actos jurídicos y manifestando que a falta de señalamiento expreso el mandato se entenderá oneroso.

D) El Derecho Mexicano en sus Códigos Civiles de 1870 y 1884 acepta la idea del mandato italiano, con las siguientes diferencias: siempre debe el mandatario actuar en representación del mandante; impone ciertos requisitos de formalidad al contrato que nos ocupa; trata de manera aún más completa las causas de terminación al hablar más concretamente de la "ultra-actividad" en los casos de muerte del mandante o del mandatario y reglamenta al mandato judicial de una manera específica.

E) En nuestro Código Civil vigente se ha toma-

do la idea de nuestros Códigos Civiles anteriores con las diferencias de permitir que el mandatario actúe en nombre propio o del mandante, de llevar al mandato general hasta los actos de dominio y de señalar dos casos en que el mandato es irrevocable e irrenunciable.

F) En base al estudio que hemos realizado del mandato, consideramos que:

I.- Es acertado el concepto que ofrece nuestro Código Civil actual al referirse a que sólo puede el mandato recaer sobre actos o negocios jurídicos; ya que así se le diferencia del contrato de servicios profesionales y del de obra a precio alzado.

II.- Es lógico determinar la retribución a cargo del mandante como un elemento natural del contrato en cuestión, pues es justo que al trabajo que realiza el mandatario le corresponda un pago.

III.- Es un contrato sinalagmático imperfecto pues la retribución a cargo del mandante no es interdependiente de las obligaciones del mandatario, salvo en los casos en que el mandato es irrevocable e irrenunciable, en los cuales por ir ligado a una obligación bilateral se convierte en sinalagmático perfecto o bilateral.

IV.- Es un contrato formal, ya que inclusive el mandato verbal debe ser ratificado antes de terminarse el negocio para el que se concedió, lo cual consideramos un tanto

exagerado teniendo en cuenta que solamente puede ser verbal el mandato concedido para un negocio cuyo monto no exceda de \$200.00 cantidad que actualmente resulta muy pequeña, por los demás - casos estamos de acuerdo en que requiera formalidades para su otorgamiento, considerando la importancia que puede llegar a - revestir este contrato.

V.- Con respecto a la representación se toca - un tema difícil y nos preguntamos si el tercero tiene derecho o no a saber en que calidad trata con el mandatario y nos respondemos que obviamente lo tiene y que el mandato sin representación es un error de nuestro Código Civil vigente que debe omitirse, ya que se presta a fraudes pues ha sido tomado por - los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en lugares que - le son prohibidos y por los latifundistas para adquirir inmuebles de mayor extensión de la permitida; recordemos que la Doctrina Francesa ha tratado a los testafierros de una manera despectiva y que si el mandante no quiere que se sepa que es él - quien contrata mediante el mandatario, es porque hay algo que - no anda recto y sus intenciones, generalmente, no son limpias; es por ello que nuestra proposición es que se tenga al mandato por forzosamente representativo, como en los Códigos Civiles - de 1870 y 1884.

Es importante apuntar que el mandato judicial, debido a su naturaleza, siempre es representativo, aunque no - lo establezca así expresamente nuestra ley actual.

VI.- El mandato general para actos de dominio-

es peligroso, porque el mandatario en este caso prácticamente actúa en calidad de dueño, lo que se presta a que realice una serie de maniobras poco honradas de las que resulten daños y perjuicios para el mandante, y esto sumado a que sea sin representación es aún más peligroso; por lo que el mandante tiene que poseer mucha visión al nombrar un mandatario general para actos de dominio y este último debe ser sumamente honrado y capaz, para que la situación funcione bien, cosas ambas que vemos difíciles de prever ; por lo que proponemos que se retorne al principio de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 de no extender los límites del mandato general a los actos de dominio.

Es importante anotar, con respecto al mandato general, que el Código Civil que nos rige actualmente es el único que señala un mandato general para pleitos y cobranzas, - el que prácticamente se usa como un mandato judicial de carácter general, que consideramos útil y no peligroso pues, como ya dijimos, por su propia naturaleza el mandato judicial debe darse siempre con representación.

VII.- Son adecuadas las obligaciones que se indican específicamente al procurador en juicio y la limitación a ciertas personas para ser procuradores en determinados casos; por lo que estamos de acuerdo con la reglamentación actual del mandato judicial.

B I B L I O G R A F I A

- (1) Aguilar Carbajal Leopoldo, Contratos Civiles, Editorial - Porrúa, segunda edición, México, D. F., 1977.
- (2) Bonnacase Julián, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, - Contratos, Trad. y Editorial José Ma. Cajica Jr., Puebla, Pue., México, 1945.
- (3) Bravo González Agustín, Bravo Valdez Beatriz, Derecho Romano II, Editorial Pax, México, D. F., 1975.
- (4) Casati Ettore y Rusio Giacomo, Manual de Derecho Civil Italiano, Unión tipográfica torinense, Torino, Italia, - 1947.
- (5) Castán Tobeñas José, Fundamentos de Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo IV, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1952.
- (6) Colin Ambrosio y Capitant H., Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, Trad. Francisco Ortega Lorca, - Instituto Editorial Reus, vigésima edición, Madrid, España, 1949.
- (7) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Imprenta Universitaria, primera reimpresión, México, D. F., 1976.
- (8) Lozano Noriega Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, - Contratos, Editorial Luz, segunda edición, México, D. F., 1970.
- (9) Margadant S. Guillermo F, El Derecho Privado Romano, como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Editorial ~~Bo~~inge, segunda edición, México, D. F., 1975.
- (10) Mazeaud Henri, Léon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, - Parte Tercera, Vol. IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, primera edición, Buenos Aires Argentina, 1962.
- (11) Messineo Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, - Tomo VI, Relaciones Obligatorias Singulares, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1955.
- (12) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, S. A., primera edición, México, D. F., - 1952.

- (13) Pina Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. IV, Contratos en Particular, Editorial Porrúa, quinta edición, México, D. F., 1982.
- (14) Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. VII, Teoría general de los contratos, Trad. y Editorial - José Ma. Cajica Jr., décimo segunda edición, Puebla, PUE. México.
- (15) Puig Brutau José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo II, Vol. II, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1956.
- (16) Puig Peña Federico, Compendio de Derecho Civil Español, - Tomo III, Vol. II, Obligaciones y Contratos, Editorial - Nauta, Barcelona, España, 1966.
- (17) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, - Vol. II, Contratos, Editorial Porrúa, tercera edición, corregida y aumentada, Méx., D. F., 1977.
- (18) Sánchez Medel Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial - Porrúa, cuarta edición, México, D. F., 1978.
- (19) Stolfi Nicola, Derecho Civil, Vol. IV, Contratos Especiales, Unión Tipográfica torinense, Torino, Italia, 1934.
- (20) Treviño García Ricardo, Contratos Civiles en Particular, Librería Fort, primera edición, Guadalajara, Jal, México, 1972.
- (21) Valverde Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Taller Editorial Cuesta, segunda edición, - Valladolid, España, 1920.
- (22) Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Curso de Derecho - Privado, Ed. Porrúa, tercera edición, México, D. F., 1975.

LEGISLACION CONSULTADA

- (1) Colección de Códigos Europeos, Código Civil Francés, publicado por Aguilera Francisco Alberto.
- (2) Legislación Civil Española, Tomo I, Código Civil Español, - Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1965.
- (3) Código Civil Italiano, Gufre editores, novena edición, Milano, Italia, 1968.
- (4) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la - Baja California, Imprenta dirigida por José Bostiza, Méx., D. F., 1870.
- (5) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Herrero Hermanos, Susc., Méx., D. F., 1911.
- (6) Códigos de México, Colección Porrúa, Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, 51o. edición, México, D. F., 1982.
- (7) Nueva Legislación de Amparo, Ley de Amparo, Editorial Porrúa, 29o. edición actualizada, México, D. F., 1977.
- (8) Impuestos del Timbre y Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación, Ediciones Andrade, S. A., décimo quinta edición, México, D. F., 1979.
- (9) Impuestos del Departamento del Distrito Federal, Ley del - Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Ediciones Andrade, S. A., México, D. F., 1979.
- (10) Constitución Política Mexicana, Tomo I, Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Ediciones Andrade, - S. A., México, D. F., 1979.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO EL MANDATO EN EL DERECHO ROMANO

A) CONCEPTO	1
B) CARACTERISTICAS.	1
C) CLASIFICACION DEL MANDATO DENTRO DE LOS DEMAS CONTRATOS.	2
D) NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS SOBRE LOS QUE RECAE	3
E) LA REPRESENTACION.	3
F) MANDATOS ESPECIALES.	3
I.- Mandato remunerado.	4
II.- Mandato con interés del mandatario	4
III.- Mandatum pecuniae credendae o mandatum qualificatum	4
IV.- Mandatum post-mortem	5
G) ELEMENTOS.	5
I.- Esenciales.	5
II.- Accidentales	6
H) EFECTOS JURIDICOS.	7
I.- Con respecto al mandante.	7
II.- Con respecto al mandatario	7
III.- Con respecto a terceros	8
I) FORMAS DE TERMINACION.	8
J) MANDATO JUDICIAL	9

CAPITULO SEGUNDO EL MANDATO EN EL DERECHO COMPARADO

A) DERECHO FRANCES.	11
I.- Concepto.	11
II.- Características.	12
III.- Clasificación dentro de los demás contratos	12
IV.- Naturaleza de los actos sobre los que recae.	13
V.- La representación	13
VI.- Mandato general y especial	14
VII.- Elementos	15
VIII.-Efectos jurídicos	18
IX.- Formas de terminación.	24
X.- Mandato judicial.	26
B) MANDATO ESPAÑOL.	27
I.- Concepto.	27
II.- Características.	28
III.- Clasificación dentro de los demás contratos	28
IV.- Naturaleza de los actos sobre los que recae.	29
V.- La representación	29
VI.- Clasificación del mandato.	29
VII.- Elementos	33
VIII.- Efectos jurídicos.	34

IX.- Formas de terminación	41
X.- Mandato judicial	43
C) DERECHO ITALIANO.	44
I.- Concepto	44
II.- Características	45
III.- Clasificación dentro de los demás contratos.	45
IV.- Naturaleza de los actos sobre los que recae	46
V.- La representación.	46
VI.- Clasificación del mandato	46
VII.- Elementos.	49
VIII.- Efectos jurídicos	50
IX.- Formas de terminación	57
X.- Mandato judicial	62

CAPITULO TERCERO
EL MANDATO EN EL DERECHO
HISTORICO MEXICANO

A) CODIGO CIVIL DE 1870.	63
I.- Artículos referentes	63
II.- Comentarios	74
B) CODIGO CIVIL DE 1884.	78
I.- Artículos referentes	78
II.- Comentarios	81

CAPITULO CUARTO
EL MANDATO EN EL MEXICO
ACTUAL

A) CONCEPTO.	84
I.- Definición que da el Código Civil.	84
II.- Características	84
III.- Figuras afines al mandato.	85
IV.- Distinción entre el concepto de poder, representación y mandato.	85
B) CLASIFICACION DENTRO DE LOS DEMAS CONTRATOS	87
C) NATURALEZA DE LOS ACTOS SOBRE LOS QUE RECAE	90
D) LA REPRESENTACION	90
E) CLASES DE MANDATO	90
I.- Mandato con o sin representación	90
II.- Mandato oneroso o gratuito.	90
III.- Mandato general o especial	91
IV.- Mandato revocable o irrevocable	93
V.- Mandato judicial	94
F) ELEMENTOS	94
I.- De esencia	94
II.- De validez.	95
G) EFECTOS JURIDICOS	99
I.- Para el mandatario	99
II.- Para el mandante.	101
III.- Con respecto a terceros.	102

H) FORMAS DE TERMINACION108
I.- Las comunes a todo contrato.108
II.- Las especiales o propias o propias del mandato.109
I) MANDATO JUDICIAL.117
I.- Concepto117
II.- capacidad especial.119
III.- Forma especial121
IV.- Efectos jurídicos especiales.122
V.- Formas de terminación especiales125
J) COMENTARIOS126

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

INDICE